



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA; NADIA IBETH BELMAN FUENTES



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m. 347612



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 4 de agosto de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **BELMAN FUENTES NADIA IBETH**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*nppm.



LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO"** elaborada por la alumna **BELMAN FUENTES NADIA IBETH.**

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., agosto 4 de 2005.

A T E N T A M E N T E

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*Nadie te podrá hacer frente en todos
los días de tu vida; como estuve con
Moisés, estaré contigo; no te dejaré,
ni te desampararé.*



Josué 1:5

A DIOS:

Que me ha dado fortaleza y el saber que, para obtener los deseos de mi corazón debo esforzarme y dar lo mejor de mí. Tengo tanto que agradecerle Jesucristo, que mi vida entera no bastaría para corresponder todas tus bendiciones, misericordia y amor.

A mis padres: José Luis y Eva

Gracias por apoyarme en todo lo que he emprendido, siempre han estado ahí cuando más los he necesitado, sus consejos han hecho de mí, mejor persona. Les dedico este esfuerzo y espero seguir llenándolos de satisfacciones. Los amo con todo mi corazón.

A mi hermano: José Luis

Tu ejemplo y perseverancia, me han dado el valor que tanto necesito, gracias por tu amor, tus consejos, por ser como eres, por cuidarme, eres una gran bendición para mi vida y la motivación que Dios me dio para luchar día con día y jamás darme por vencida.

Al Lic. Edmundo Elías Musi:

Señor licenciado, si no hubiese sido por su apoyo y disposición para ayudarme, la realización de esta Tesis y su objetivo no hubieran sido posibles. Me siento honrada de haberlo conocido, ya que usted es una persona que se esmera en forjar a los profesionistas del futuro. Mi más profundo agradecimiento.

A mi asesor Lic. Ignacio Mejía Guizar:

Un hombre que es un verdadero ejemplo como maestro y un auténtico conocedor del derecho, le agradezco su dirección y paciencia para ayudarme a concluir este trabajo de investigación.

A la UNAM:

Agradezco los conocimientos que me has dado, por albergar mis sueños y esperanzas, sobre todo, por haberme dado el privilegio de estudiar en tus aulas y darme la oportunidad de formarme como profesionista.

TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY QUE ES DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814 y 1824.....	1
2. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.....	3
3. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	7
4. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y LA TESIS DE MARIANO OTERO.....	10
5. CONSTITUCIÓN DE 1857 y 1917.....	14

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1 CONCEPTO Y PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.....	21
2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	27
3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....	32
a) Instancia de parte agraviada.....	32
b) Existencia de un agravio personal y directo.....	33
c) Prosecución judicial.....	34
d) Relatividad de las sentencias de amparo ("Formula Otero").....	35
e) Definitividad.....	38
f) Estricto Derecho.....	40
g) Suplencia de la queja deficiente.....	41
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.....	43

CAPÍTULO III. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SENTENCIA.....	49
a) <i>Naturaleza Jurídica</i>	51



b) Clasificación de la Sentencia.....	52
c) Requisitos que debe contener la Sentencia.....	54
2. SENTENCIA DE AMPARO.....	60
a) Concepto.....	60
b) Tipos de Sentencias (Interlocutoria y Definitiva).....	62
3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DE ACUERDO A SU CONTENIDO.....	63
a) Concede.....	63
b) Niega.....	63
c) Sobresee.....	64
d) Sentencias que combinan los criterios anteriores.....	65
4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	67
5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	71
a) Anulatorios y Restitutorios.....	71
b) Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Impugnada.....	73
c) Nulidad de la Resolución para efectos.....	74
d) Cosa Juzgada y la Jurisprudencia.....	76
CAPÍTULO IV. TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY.	
1. LA JURISPRUDENCIA.....	83
- El artículo 78 Bis fracción I de la Ley de Amparo y el alcance de la jurisprudencia.....	90
2. EL PROCESO LEGISLATIVO PARA EMITIR LEYES.....	95
3 NECESIDAD DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LEYES, PARA LA REFORMA DE NUESTRAS LEYES.....	103
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca a la realización de un estudio sobre la trascendencia de la jurisprudencia en el Poder Legislativo en cuanto a la ley que es declarada inconstitucional en el juicio de amparo. La cual, tiene como objetivo principal, el de examinar el papel que ocupan en la actualidad las jurisprudencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el primer capítulo examinaremos la historia del juicio de amparo, abordaremos el tema del origen y las modificaciones que ha tenido a lo largo del tiempo, es decir, su transformación en un medio eficaz para el gobernado, quien por medio de esta institución jurídica puede acudir a la Justicia Federal para obtener su amparo y protección.

En el capítulo segundo conoceremos los requisitos y elementos del amparo, sin los cuales sería imposible interponerlo, los principios rectores de este juicio así como la procedencia del juicio de amparo contra leyes.

El capítulo tercero trata de las sentencias en el juicio de amparo, su naturaleza jurídica, clasificación, requisitos, y su cumplimiento, así como sus efectos y la importancia de estas resoluciones, que sólo se ocupan de individuos particulares, limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Finalmente, en el cuarto capítulo entraremos al estudio de la jurisprudencia, abordando los cambios que ha tenido a lo largo del tiempo, así como el problema relacionado con la relatividad de las sentencias, cuando una norma jurídica es declarada inconstitucional por la jurisprudencia, y no se abroga ni deroga la leyes inconstitucionales.



Analizaremos el artículo 76 Bis fracción I de la Ley de Amparo que muestra el alcance de la jurisprudencia, así como el proceso legislativo para emitir leyes.

En este análisis, expondremos la necesidad de tomar en consideración a la jurisprudencia emitida en los juicios de amparo contra leyes, para la reforma de nuestras normas jurídicas para coadyuvar a una adecuada administración de justicia.



CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1. CONSTITUCIONES DE 1814 (DE APATZINGAN) Y DE 1824.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Chilpancingo dirigido por Morelos y al que asistieron los representantes de las diferentes provincias de México, proclamó la independencia. En la sesión inaugural se dieron a conocer *Los Sentimientos de la Nación*, documento que ampliaba los ideales sociales y políticos de Hidalgo, estableciendo las bases ideológicas dadas para la emisión de una nueva Constitución.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso, reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, titulada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. En ella se establecían los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes, para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. La Carta de Apatzingán no pudo tener vigencia, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país

La Constitución de Apatzingán, es el primer documento político constitucional, en el que encontramos consagradas las más elementales garantías para el gobernado, dicho documento, fue formulando en plena lucha por nuestra independencia, el cual, aun cuando careció de vigencia, no estableció algún medio que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder público.



Constitución de 1824: En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. La Constitución de 1824 fue redactada por diputados de origen criollo y jurada el 4 de octubre de 1824, fue el primer conjunto de leyes u ordenamiento jurídico del México independiente, en donde se estableció un gobierno republicano, representativo y federal.

De esta Constitución podemos destacar como puntos más importantes los siguientes: la Nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia, la soberanía reside esencialmente en la nación, se constituye una república representativa popular federal, el presidente es el jefe del ejército, además es el encargado de las finanzas nacionales y con derecho de prohibición frente a los demás poderes, la religión católica es la única oficialmente autorizada y queda prohibida cualquier otra, libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa, el país quedaba regulado por un gobierno republicano, representativo, popular y federal. El gobierno quedó dividido en tres poderes: el Ejecutivo (Presidente), el Legislativo (Congreso General) y el Judicial (Corte Suprema de Justicia). Es necesario destacar que los creadores de esta Constitución se preocuparon principalmente en organizar políticamente a México colocando en segundo plano los derechos de los individuos, que eran

“...comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del *gobernado frente al Estado*, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se



descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en 'conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley', atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional."¹.

Como podemos apreciar todavía no se contaba con un instrumento eficaz por medio del cual el gobernado se pudiera defender de los abusos de autoridad, ni siquiera, se consagraron sus derechos fundamentales en un capítulo o título dentro de la Carta Magna como en la Constitución de Apatzingán, por lo cual adoleció de muchos desperfectos.

Ahora bien, a pesar de los defectos que encontramos en este ordenamiento jurídico cabe destacar que en éste se encuentran consagradas algunas garantías del gobernado aunque en forma diseminada y deficiente, dicho código político, no consigna medio jurídico alguno para tutelar los derechos consagrados en él, sin embargo en forma embrionaria establece un principio de sistema de control legal al disponer en su artículo 137 fracción V, inciso 6º que las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las de conocer de las fracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por el ordenamiento jurídico.

2. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

Este proyecto y articulado respectivo son el trazo magistral, la idea matriz, los lineamientos perdurables del amparo, constituyéndose en un patrimonio de gran valor jurídico en México, cuya Carta Magna que nos rige actualmente la ha adoptado, para ampliarlo y adecuarlo a las necesidades sociales y jurídicas del país.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 104 y 105.

El Estado de Yucatán tenía muchos problemas políticos y había conflictos por el poder, debido a que no estaba en contacto con el resto de la república, por lo cual el 15 de septiembre de 1840, se declaró el Congreso facultado para reformar la Constitución; y la legislatura de Yucatán pidió a Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la elaboración del Proyecto de reforma a la Constitución Estatal de 1825, mas se consideró oportuno expedir una nueva Constitución.

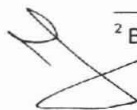
A finales del año de 1840, el Congreso de Yucatán conoció un proyecto elaborado por el ilustre jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón el cual creaba una Corte Suprema de Justicia y se constituyó en:

"...uno de los adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano... más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional."²

Manuel Crescencio Rejón quien con su inteligencia singular y con la verticalidad de su pensamiento, nos dejó de herencia una vasta obra jurídica y política de indiscutible valor, legándonos la más notable institución del Derecho Público Mexicano: el Juicio de Amparo, figura jurídica que en la actualidad constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Se establece una declaración o catálogo unitario de las garantías o derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado, consagradas y enumeradas

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 111.



en nueve fracciones del artículo 62 de dicho proyecto, estableciendo una manera efectiva de proteger los mismos. En el enunciado 53 se establecía:

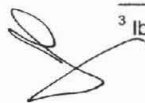
“Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían: ‘Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.’ ‘Art.64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías.’”³

Aquí encontramos por vez primera un precepto en el cual se habla de la responsabilidad de la autoridad cuyo acto se impugna, pero que sin que se mencione el tipo de sanción que se da al infractor de los derechos violados o la forma en la cual se cumplirá dicha medida disciplinaria que se les aplique. Sólo se menciona que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad se encomienda al Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán o Jueces Ordinarios y superiores jerárquicos).

Esta institución jurídica, cabe decir, para mayor gloria de su creador, ha sido adoptada por los sistemas jurídicos de casi todos los países del mundo, como la aportación más avanzada del Derecho Positivo Mexicano. Se implementaba un método de control constitucional que podía presentarse en tres formas distintas de

³ *Ibidem*. Pág. 112.



acuerdo a la especie de acto que se reclamara: respecto a las leyes y decretos de la legislatura, a los actos del gobernador o ejecutivo reunido o la impugnación de actos de autoridades diversas de la legislatura, incluyéndose dentro de este apartado las resoluciones judiciales.

Asimismo Rejón pidió fortalecer al Poder Judicial estableciendo su supremacía, se menciona el principio de relatividad de las sentencias y que sólo debería proceder el amparo a instancia de parte agraviada, pero aunque su ideología era avanzada para su época y produjo la admiración, esta medida constitucional fue incompleta, debido a que la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán estaba encargada del control de la constitucionalidad de las leyes y actos emanados de la legislatura; del control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, así como de la tutela de las garantías individuales contra abusos de cualquier autoridad, incluyendo el propio Poder Judicial, sin establecer la manera en la cual el gobernado podría hacer efectiva esta medida.

Las ideas de este ilustre jurista se cristalizan en la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841, donde el artículo 63 se convirtió en el octavo, el 64 fue el artículo 9 y el 53 se constituyó en el 62, de esta forma se integra el juicio de amparo a la Ley Fundamental del estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

"Art. 8º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62 Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):



1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; *limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.*"⁴

La nueva Constitución Política del Estado de fecha 31 de marzo de 1841 fue redactada en 80 artículos, no tiene títulos, ni capítulos, sólo rótulos y consta de tres artículos transitorios. El Poder Legislativo se depositó en dos Cámaras, la de diputados y la de senadores. Por primera vez se establecía en Yucatán el sistema bicameral, disponiéndose también, que los diputados y senadores fueran electos directamente por el pueblo, en lugar de la designación indirecta que se usaba antes. Se constituyó un "Consejo de Estado", con funciones parecidas a las que tenía el senado establecido por la Constitución de 1825. Sin embargo, el aspecto más sobresaliente de esta Constitución, fue que en ella se encuentra el origen del juicio de amparo en México.

"...podemos concluir que el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán representa el documento constitucional donde surgió propiamente el sistema de amparo de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad."⁵

3. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista y la monárquica, defensora de privilegios. El conflicto político provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas. Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Ana y Valentín Gómez Farías, entre otros.

⁴ *Ibidem*. Pág. 115.

⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 74.

En enero de 1835, con Santa Ana en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como *Las Siete Leyes*, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos, fijó el periodo presidencial en ocho años, adoptó el centralismo, y estableció un supremo poder conservador, el cual estaba formado por cinco miembros, los cuales no podían ser juzgados, tenían facultades exageradas como: declarar nulos los actos de cualquiera de los Poderes que se excedieran en el desempeño de sus funciones, manifestar la nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, y la clausura del Congreso, no daban cuenta de sus actos sólo a Dios y a la opinión pública.

Lógicamente los federalistas no quedaron conformes con esa Constitución, por lo que consiguieron que don Antonio López de Santa Ana, presentara una iniciativa para que el Congreso hiciera las reformas convenientes a la misma lo cual comenzó a hacerse previa autorización del Supremo Poder Conservador.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843: En abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución. El diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el Congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

“En estas Bases se suprimió el desorbitado ‘Poder Conservador’ de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango



de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el 'Supremo Poder Conservador', al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes."⁶

En este ordenamiento jurídico, se reiteró la independencia del país, la organización política en República Centralista, se instauró la pena de muerte, se restringió la libertad de imprenta y mantuvo la intolerancia religiosa de cualquier creencia diferente a la religión católica.

Las Bases Orgánicas siguieron con el régimen centralista, pero aunque contaba en el artículo 9 en el que se contemplaba a las garantías individuales, no tuvo un medio de control constitucional que las tutelara, siendo lo más sobresaliente de este ordenamiento jurídico la supresión del Supremo Poder Conservador.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirían un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados del Congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

"Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno."⁷

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 117.

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1999, 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. Pág. 404.

4. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y LA TESIS DE MARIANO OTERO

Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, durante la primera mitad del siglo XIX fueron quienes crearon el juicio de amparo. El primero de estos notables juristas, puede ubicarse en el pensamiento político de su época como un vanguardista, entendió que la patria se cimenta en la Constitución, en los derechos humanos que consagra en sus preceptos, tiene por meta la libertad y la dignidad del gobernado, valores que debe proteger el orden jurídico frente al abuso del poder.

La primera vez que en nuestra historia se plasma un sistema de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional es en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, cabe hacer mención que se apoyaba la procedencia del juicio de amparo sobre los principios básicos que actualmente caracterizan nuestro medio de control, como son, el de la relatividad de la sentencia e instancia de parte agraviada (gobernado en particular), lo cual está consagrado en los artículos 53, 63 y 64 del mencionado ordenamiento jurídico.

Su pensamiento y creación nos anima y enorgullece, por que está demostrado que sus ideales adquirieron y siguen cobrando vigencia diaria, en la obra jurisdiccional de nuestros Tribunales de justicia Federal, que en las sentencias del juicio de amparo tutelan el respeto de la Ley Fundamental por parte de nuestros gobiernos. Poco tiempo después, el diputado Otero adopta estas ideas, aquí, es donde el amparo es adoptado plenamente como institución fundamental de la organización política mexicana.

Posteriormente Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 por primera vez plasma en una Constitución Federal los perfiles de la acción de amparo, estableciendo la relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 25 de esta acta de reformas, que dice textualmente:



"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; *limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*"⁸

En pocas palabras se señala que, cualquier habitante de la República podía ser amparado por los Tribunales de la Federación contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, instituyéndose así mismo que, estos Tribunales se concentrarían a conceder su protección al individuo que solicitara el amparo de la Justicia Federal sin hacer declaración general respecto al acto o de la Ley Impugnada, creándose el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocida también como la Fórmula Otero. Respecto de este principio de relatividad de las sentencias es prudente transcribir los artículos 22 al 24 que señalan lo siguiente:

"Artículo 22. toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. si dentro de un mes de publicada la ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministro, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 475.



declaración afirmativa se insertarán la ley anulada y el texto a que se oponga.”⁹

Observamos que las legislaturas de los Estados o el Congreso actuaban como órganos de control político con la posibilidad de declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Carta Magna. Por este motivo consideramos que este sistema de control abarcaba dos funciones, mediante el juicio de amparo se protegía a los particulares sin hacer declaración alguna o pronunciación especial de acuerdo al acto o ley que lo motivare y por otro lado las normas que fueran declaradas contrarias a la Constitución podrían ser nulificadas por las legislaturas de los Estados o el Congreso. Este sistema de anulación de leyes era un auxiliar que complementaba el juicio de garantías pero desgraciadamente en la Constitución de 1857 no aparece, a lo mejor este método que propuso este destacado jurista se perdió ante el miedo a que hubiesen declaraciones fuera de lugar e imprudentes, razón por la cual se prefirió no correr el riesgo poniéndolo a prueba o depurándolo, así que prefirieron acabar con él.

Así en la Carta Magna de 1917 se encuentra establecida la fórmula Otero en el artículo 107, fracción II y en la Ley de Amparo en su artículo 76. No obstante que este ilustre jurista nos legó este principio, se han criticado sus ideas, motivando un debate en donde los juristas se han dividido en dos grandes grupos de opiniones, aquellos que consideran a esta fórmula como el sostén, la condición de subsistencia del juicio de amparo; y los que reconociendo el valor que tiene y ha tenido, estiman que debe permanecer en el amparo contra actos, pero que en relación al amparo contra leyes pretenden que debe cambiarse para establecerse los efectos erga omnes de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, si es cierto que la relatividad de sentencias ha contribuido para la sobrevivencia del juicio de amparo, también ha estorbado en el amparo contra leyes a la transformación de nuestro sistema jurídico mediante la erradicación de

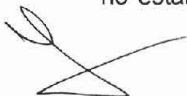
⁹ Ibídem. Pág. 474, 475.



normas contrarias a nuestra Carta Magna. Esta ha devenido en un problema en el cual de nada sirve que un individuo se beneficie cuando una ley es declarada inconstitucional, si la sociedad tiene que seguir acatando un precepto que es violatorio a la Ley Fundamental vigente, creando un rezago y acumulación de trabajo en los Juzgados y Tribunales, debido a que se interponen millones de amparos y es declarada inconstitucional la misma norma jurídica, constituyéndose conflicto tanto para los particulares como para la el Poder Judicial de la Federación que pierde tiempo resolviendo los mismos litigios, gastando tiempo y saturándose de trabajos innecesarios, pero nos encontramos en una disyuntiva al terminar con la fórmula Otero, por que crearíamos un conflicto entre los diversos Poderes de la Unión y un descontrol en la sociedad.

El problema que enfrentaría la Federación al otorgarle atribuciones de legislador al Poder Judicial Federal siendo su función, vigilar por el orden y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, sería una confrontación entre Poderes y el posible exterminio del juicio de garantías. En cuanto a la sociedad habría un desorden absoluto en cuanto a la información proporcionada, la población no sabría cuando debe acatar o no una norma jurídica.

Por nuestra parte, consideramos que en el amparo contra norma general, la jurisprudencia no puede derogar o abrogar algún ordenamiento jurídico, aunque sea anticonstitucional o violatorio a las garantías individuales, porque sería darle una atribución con la cual no debe estar dotado el Poder Judicial Federal, sin embargo, puede considerarse lo siguiente: La jurisprudencia creada por la Corte, puede remitirse al Poder Legislativo respectivo, para su revisión y estudio, dejándole así, la decisión de tomar en consideración o no los criterios emitidos por nuestro Tribunal máximo de Justicia Federal al formular normas jurídicas, así nuestros legisladores estarían más concientes al expedir y reformar el sistema normativo. Porque es bien sabido, que en varias ocasiones nuestros legisladores no están preparados adecuadamente para formular las diversas modificaciones al



ordenamiento jurídico; de este modo tendríamos legisladores más preparados y conscientes de la realidad.

Esta institución debe adecuarse a la realidad que vivimos a través de considerar a la jurisprudencia como parte fundamental para la reforma de nuestras leyes para forjar un instrumento que en realidad puede seguir afinando y mejorando aquellos pequeños imperfectos que evitan la eficacia de los criterios sustentados en las ejecutorias del amparo.

5. CONSTITUCIÓN DE 1857 Y 1917.

En el año de 1857; tiempos adversos convulsionaron interiormente al país, mientras el orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Carta Magna, el 5 de febrero del mismo año. Esta Constitución fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Don Francisco Zarco, de Ponciano Arriaga y por supuesto la ponencia de Don Mariano Otero quien pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles, la abolición de fueros militares y eclesiásticos.

La Constitución de 1857 resulta una Constitución liberal, en sus debates camarales se detentaba la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serían plasmados en la Constitución Política de 1917. Entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de enseñanza, libertad de profesión y de trabajo, justa retribución al trabajo, libertad a la palabra escrita, sin más limitaciones que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, respeto a la propiedad privada, que sólo podía ser ocupada por causas de utilidad pública y previa indemnización, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establecía como ciudadanos con derecho a voto todos los

mexicanos varones que hubieren cumplido 18 años si eran casados y 21 si no lo eran.

“El reconocimiento de los derechos del hombre en la Constitución del 57, se operó no sólo en acatamiento a la dignidad humana que presentaba a esos derechos como inherentes al hombre, sino que lo fue también, porque de esa manera se limitaba a la autoridad, al reconocerlos como la base y el objeto de las instituciones sociales.”¹⁰

La Suprema Corte, a pesar de los problemas, estaba respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía su misión. Sin embargo cabe mencionar que:

“En particular, la Constitución de 1857 le proporcionó a la Suprema Corte de Justicia muy amplias facultades, lo que la colocó como final intérprete de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que haya decidido esas cuestiones.

En otras palabras, la Suprema Corte vino a constituirse en ‘el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma...’¹¹

“Los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentos del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que debe

¹⁰ SAYEG HELÚ, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México (1808 – 1988), Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México, 1996. Pág. 298.

¹¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. La Jurisprudencia en México. Edición Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002. Pág. 95.



considerarse como la etapa final del nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días.

*A partir de la Constitución de 1857 advertimos un notable desarrollo del juicio de amparo que, no obstante haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las llamadas 'garantías individuales', su ámbito protector se amplió de forma paulatina."*¹²

En ella destacan dos objetivos principales y un procedimiento adecuado para su realización: primeramente, el federalismo, como sistema político y de gobierno se implanta definitivamente, considerando que es la mejor defensa contra el absolutismo, la soberanía y la dictadura; son los derechos del hombre de las instituciones sociales. En segundo lugar, la consideración de que la libertad del individuo debe ser respetada y que nada ni nadie debía vulnerarlas.

El medio para materializar estos dos objetivos sería el juicio de amparo y, así aparece en el artículo 101 la facultad que tienen los Tribunales de la Federación de resolver las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de cualquiera autoridad federal que vulnerara o restringiera la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.

"El artículo 102 de esta Constitución consagró el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa o instancia de la parte afectada; no tiene tal carácter aquel a quien en nada perjudica el acto reclamado; a partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional; así se terminó con el sistema estableciendo por el Acta de Reformas de 1847 que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran recurrir al amparo.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A de C.V. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición, México, 1999. Pág. 13.



Otro concepto muy importante que apareció en el citado artículo 102 de la Constitución de 57 estribó en la fijación del concepto de agravio como otro de los fundamentales en el juicio de amparo; así se especificó que el agravio tenía que ser personal y directo, de tal manera que sólo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías señaladas; el carácter directo y de derecho personalísimo puede relacionarse con una realización presente, pasada o inminentemente futura y no engloba en su concepto a los agravios indirectos.

El precepto en comento también consagró el principio de la prosecución judicial del amparo, al señalar que se le daría trámite a través de procedimientos y formas de orden jurídico.”¹³

“Estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el Constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la carta federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta, además, el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalan en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.”¹⁴

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país y no contemplaba algunos postulados que los liberales más radicales consideraban indispensables para la consolidación del Estado mexicano. Pero a pesar de esto fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de

¹³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 68.

¹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pág.15.



Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

Constitución de 1917: En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha.

Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, en ella se incluyen los principios políticos proclamados por el hombre a través de su historia, o dirigidos a conseguir su afán de libertad y de justicia. Además, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los textos constitucionales, incluyo postulados de reforma a favor de los campesinos y obreros, conjunto los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

Esta Constitución revolucionaria produjo un replanteamiento de la doctrina constitucional clásica liberal. Transformó las ideas individualistas de los derechos del hombre, ya que, sin abandonar la convicción de que tanto las libertades espirituales como políticas de los individuos son base indispensable de su desarrollo integral y de la organización política democrática, introdujo el concepto de los derechos sociales, matizando la libertad individual con el interés colectivo y estatuyendo derechos a favor de los grupos que requieren una tutela específica del Estado para una mejor realización de la justicia social. En ella se incluían avanzados principios de reformas sociales, así como derechos en favor de obreros y campesinos, formulada para gobernar a todos los mexicanos elevándose al rango de normas constitucionales la libertad de pensamiento y de creencia.



Contiene 136 artículos y principia con los derechos que todos tenemos, por el simple hecho de ser humanos conocidos como las garantías individuales consagradas en un amplio capítulo, y el sistema para hacerlas funcionar mediante el juicio de amparo.

Es así que, surge el concepto mexicano de la democracia social de derecho; por ello, sostiene y somete al control de la constitucionalidad los actos del Poder Público, a través del juicio de amparo, recogiendo la aportación de los juristas mexicanos, que después Rejón, tuvieron sus más dignos representantes en Otero, Ponciano Arriaga, Castillo Velasco, Vallarta, Lozano y Rabasa.

En un esquema muy general podemos señalar que nuestra Constitución se divide de la siguiente manera:

- a) Parte Dogmática. Comprende los primeros 29 artículos, que establecen los derechos fundamentales del hombre. Quedan inscritos en el Capítulo 1, bajo el nombre de: "De las garantías individuales.
- b) Parte Orgánica. Son los artículos que regulan el capítulo geográfico, la forma de gobierno, la división de poderes, la distribución de facultades entre los órganos federales y locales, la supremacía de la Constitución y finalmente su inviolabilidad.
- c) Garantías sociales. Consagradas principalmente a través de los artículos 27 y 123.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país. Pero, si bien es muy importante contar con una Constitución y leyes que nos protejan y organicen, de nada sirven si no se respetan, por eso lo más importante es respetar los derechos de los demás y aprender a vivir en paz, solo así podremos comprender el verdadero significado de la Constitución y de la institución que fue creada para defender su supremacía el *juicio de garantías*, también conocido como *juicio de amparo*.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra. Se determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades de expresión y asociación de los trabajadores.

"Los derechos públicos individuales –también llamados garantías y consagradas en la Constitución en su artículo 1º, que se reconocen a los gobernados frente a las autoridades–, se les vinculó a un medio jurídico procesal de protección y tutela constitucional denominado juicio de amparo; este sistema de control se amplió a toda norma derivada de la Constitución, dentro del complejo sistema de división de poderes y de la propia Federación y Entidades Federativas, en los términos del artículo 40 anteriormente citado."¹⁵

El juicio de amparo se sostuvo vigorosamente en la Constitución revolucionaria de 1917 para seguir protegiendo al federalismo, las garantías sociales, pero todo ello dentro de la doctrina fundamental de organizar, bajo el imperio del derecho, la estructura política de la nación, consagrado en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna sirviendo de fundamento al mismo. El primero de ellos menciona los casos de procedencia del juicio de amparo; asimismo, y el segundo establece las bases a que debe sujetarse el juicio de amparo.

¹⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Op. Cit. Pág. 100.



CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

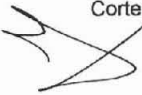
1. CONCEPTO Y PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo, es una institución mexicana que nació el siglo pasado, podemos considerarlo de suprema importancia dentro del derecho mexicano cuyo objetivo es asegurar la supremacía efectiva de la Constitución, los derechos inherentes a la dignidad humana y, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y Federal.

Esta institución se ha creado con la finalidad de proteger o tutelar los derechos de las personas, constituye la última instancia de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo; de esta forma, tutela el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

El juicio de amparo es aquél "juicio que se promueve ante la violación de garantías individuales a causa de un acto de autoridad."¹⁶ Surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados en la Carta Magna, contra su violación por parte de las autoridades públicas, de igual manera los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, controla la legalidad a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales.

¹⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?. Reimpresión enero 2001, Edición Dirección General de Comunicación Social Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Pág. 58.



Para el maestro Arellano García "el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agitar los medios de impugnación ordinarios."¹⁷

El autor Carranco Zúñiga, señala que este juicio constitucional "se ha mantenido como una figura de control constitucional al alcance de la mayor parte de la población mexicana, entendido como el medio de control que tienen las personas en contra de los actos de la autoridad que violen las garantías individuales consagradas en la Constitución, por vía de acción, que tiene como propósito restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o bien volviendo las cosas al estado en que encontraban antes de la violación."¹⁸

"La materia del litigio consiste en determinar si la conducta de la autoridad demandada – acto de autoridad – fue respetuosa de los derechos del gobernado consagrados en el primer capítulo de la Carta fundamental. Si la autoridad violó con su acto alguno de esos derechos, el juzgador federal concederá el amparo y protección al gobernado afectado; si la autoridad demuestra en el juicio que su acto fue respetuoso de la Constitución, el sentido de la resolución será la negativa del amparo."¹⁹

Para el autor Briseño Sierra "el amparo es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. Pág. 337.

¹⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 305.

¹⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 525.

las garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la ley eminentes.²⁰

El autor De Pina Vara indica que el amparo es la "protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."²¹

El autor Chávez Castillo señala que "es un juicio constitucional extraordinario que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas."²²

Nosotros podemos definir al juicio de amparo como el medio del que dispone el particular cuando ve vulneradas sus garantías individuales por un acto de la autoridad.

Es indispensable mencionar, que es un juicio que se inicia por la acción ejercitada por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlos de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. "Debe estar fijo en la mente de todo gobernado que promueve el juicio de amparo que, los cauces

²⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El control constitucional de Amparo, Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 13.

²¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. Pág. 79.

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Derecho Procesal de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. Pág. 4.

a que está sujeto el amparo están señalados en el artículo 103 constitucional. Ello significa que el amparo no prospera contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria.”²³

Puede solicitarse por toda persona que vea vulneradas sus garantías individuales, es decir cuando la actividad de la autoridad lesione los derechos de los gobernados. Por otra parte, el amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión, por los legislaturas de los estados, así como los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los estados, y otros que contengan disposiciones de carácter general, unilateral, cuando sean contrarios a la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra norma general.

Observamos que el juicio de garantías también es promovido por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia en todas las materias, cuando se tratan de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles; las de carácter penal; los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos; a este tipo de amparo lo conocemos como judicial o amparo casación.

En la actualidad el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Carta Magna hasta las disposiciones de un reglamento municipal, de la misma forma mantiene la supremacía de la Constitución sobre los actos legislativos, ejecutivos y judiciales que sean inconstitucionales y arbitrarios, con la finalidad de mantener un orden en la sociedad y el Estado, asimismo se evitan abusos de autoridad, además de facilitar

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 383.



la convivencia de los mexicanos, por lo cual se ha constituido como un sistema de control de la constitucionalidad.

Por otra parte, es fundamental destacar el origen constitucional del juicio de garantías, debido a que, mediante este, se emiten criterios fundamentales, no sólo para los individuos solicitantes del amparo y protección de la Justicia Federal, sino son lineamientos esenciales que atañen a la Nación entera.

Las fuentes legislativas de este juicio están conformadas por los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, indicando el primero de estos preceptos en su fracción primera lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"²⁴

Establece la procedencia del juicio de amparo de forma genérica, cuando alguna ley o acto de autoridad vulnere las garantías individuales de algún gobernado, es decir aquellos derechos que le son concedidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 107 constitucional rige el juicio de amparo e indica las bases fundamentales sobre las cuales se orienta esta noble institución, detalla los principios reguladores del procedimiento como el principio de instancia de parte agraviada, el principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, el principio de definitividad, el principio de prosecución judicial, el principio de relatividad de las sentencias, el principio de estricto derecho y principio de la facultad de suplir la queja deficiente consagrado en su segunda fracción.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Enero 2005. Pág. 63.

En la fracción III de este artículo se expresa la procedencia del amparo directo, el cual se interpondrá sólo en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando sean reclamados actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y en contra de las cuales no proceda algún medio de defensa a través del cual pueda ser modificado o reformado.

En el caso de las resoluciones que ponen fin al juicio no se entra al estudio del fondo del asunto, sino que, se da por concluido el procedimiento sin que el juzgador haya valorado todos los elementos aportados por las partes para resolver en definitiva el caso en concreto.

La fracción VII al artículo 107 constitucional, indica que procederá el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, la demanda se interpondrá ante el Juez de Distrito, y la tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En conclusión, el juicio de amparo es un instrumento establecido en la Constitución para su control y custodia, un medio de protección de la justicia Federal para una persona física o moral contra aquel acto de autoridad que viola sus garantías. Podemos agregar que por su objeto de control de la constitucionalidad, es evidentemente una institución de vital importancia para el orden jurídico mexicano y por tanto, es necesaria la intervención como partes, del Ministerio Público Federal o del Procurador General de la República en los juicios de amparo que se promuevan de interés público.



2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro del juicio de garantías nos encontramos con figuras procesales como el quejoso, autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, que se constituyen como las partes dentro de este procedimiento protector del orden jurídico nacional. Son los sujetos facultados para interponer la acción, una defensa o cualquier recurso, ya sea en el juicio principal o bien a través de un incidente.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo: El agraviado o agraviados La autoridad o autoridades responsables El tercero o terceros perjudicados El ministerio publico de la federación. En este apartado expondremos el papel de cada una de ellos en este juicio.

- Quejoso o Agraviado.

"El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."²⁵

También es concebido como la "persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional."²⁶

Asimismo es considerado como "aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 476.

²⁶ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 427.



produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo."²⁷

Por nuestra parte señalaremos que el quejoso es el gobernado quien considera que han sido vulneradas sus garantías individuales por algún acto o norma jurídica emitida por la autoridad responsable, y en defensa de sus intereses promueve el juicio de amparo ante los Tribunales de justicia Federal.

El juicio de amparo solo puede ser iniciado por el agraviado. Pero también lo puede hacer a través de su representante legal o defensor cuando se trate de causas criminales. Asimismo lo puede postular por el afectado, cualquier pariente o persona extraña en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

- La Autoridad Responsable

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Es autoridad responsable para los efectos del amparo, la persona ya sea de derecho o de facto, investido de facultades que crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, que afecta la esfera jurídica del particular, de una manera imperativa.

Las autoridades para efectos del juicio de amparo son los "funcionarios de organismos públicos que, con fundamento en la ley, emiten actos unilaterales por los que se crean, modifican o extinguen sus situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado."²⁸

²⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Derecho Procesal de Amparo, Op. Cit. Pág. 12 y 13.

²⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?. Op. Cit. Pág. 59.

Para el maestro Arellano García "la autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados."²⁹

El autor Chávez Castillo señala que "existen fundamentalmente dos tipos de autoridades responsables, a saber: a) Las ordenadoras; y, b) Las ejecutoras; las primeras ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad), en tanto que las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo.

La autoridad responsable es la parte demandada en el amparo."³⁰

Nosotros consideramos a la autoridad responsable como aquella que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados; de esta forma encontramos que hay dos tipos de autoridades, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

Por último señalaremos que de la autoridad responsable emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, a quién se le atribuye la violación de garantías.

- El Tercero Perjudicado

El maestro De Pina Vara indica que el tercero perjudicado en el amparo es la "persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado."³¹

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 487.

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 13.

“El tercero perjudicado es el clásico tercero interesado que aparece en el juicio de amparo en razón de que eventualmente la sentencia que se dicte en ese proceso constitucional le puede afectar a sus intereses en razón de que se conceda al quejoso la protección federal solicitada y es por ello que se le otorga el derecho de audiencia para que si es su deseo comparecer al juicio para hacer valer sus derechos lo haga. Tiene intereses idénticos a los de la autoridad responsable.”³²

Para nosotros es la persona física o moral que puede ser afectado en un juicio promovido por el quejoso cuando se dicta una sentencia que ampara y protege por la justicia federal habiendo sido emplazado para comparecer a manifestar su interés. Tiene derechos opuestos al quejoso, por lo tanto está interesado de que subsista el acto reclamado. El tercero perjudicado puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, depende el acto reclamado que en la sentencia que se dicte no cause perjuicio a un tercero si ampara.

Es persona favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y al intervenir en el juicio constitucional puede solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, al argumentar la existencia de causas de improcedencia del amparo, o al manifestar que el acto de autoridad es constitucional.

- Ministerio Público Federal.

El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo señala que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer recursos inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para

³¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 471.

³² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 14.



procurar la pronta y expedita administración de justicia. sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio publico federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Se ha definido al Ministerio Público Federal como un "cuerpo de funcionario que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."³³

También se ha considerado como "una parte reguladora en el juicio de amparo, ya que su interés no es que se declare el derecho a su favor o en su contra, ni que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, sino que se tramite y resuelva conforme a la ley, y se le otorgue la razón a quien la tenga."³⁴

Para nosotros el Ministerio Público Federal es una institución dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para defender los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Asimismo, puede intervenir en el juicio de amparo cuando considera que en este hay interés público. Su intervención en los juicios de amparo tiene como finalidad velar la observancia del orden constitucional, asimismo el Agente del Ministerio Público, puede abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés publico según lo establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XV, así que tiene una facultad discrecional de determinar su participación dentro el amparo.

³³ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 373.

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 14.



En conclusión señalaremos que por su objeto de control de la constitucionalidad, el juicio de amparo es evidentemente una institución de vital importancia para el orden jurídico mexicano y por tanto, será necesaria la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo que sean de interés público.

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de garantías se encuentra regido por varios principios que rigen la procedencia del amparo que son: Instancia de parte agraviada. A continuación mencionaremos en que consiste cada uno.

a) Instancia de parte agraviada.

"Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquélla."³⁵

El Doctor Carlos Arellano García indica que el "principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma."³⁶

Es decir, el amparo debe ser interpuesto por aquella persona cuya esfera jurídica ha sido afectada y ha sentido la causación de un daño, algún menoscabo patrimonial o no patrimonial o un perjuicio, no considerado como la privación de

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 270.

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 368.



una garantía lícita, sino como cualquiera afectación cometida a la persona o a su garantías individuales.

El artículo 4 de la Ley de Amparo señala que:

*"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."*³⁷

También se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 107 constitucional indicando que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

De estos preceptos citados, observamos que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, es decir, el interesado debe interponer la acción ante el órgano jurisdiccional Federal. Por lo cual podemos finalizar diciendo que por medio del principio de instancia de parte agraviada, el individuo que vea violentadas sus garantías individuales podrá acudir ante los tribunales previamente establecidos a demandar el amparo y protección de la justicia Federal, es decir, quien por una ley o el acto autoritario se le causa perjuicio directamente en la esfera jurídica del agraviado para interponer este juicio de garantías.

b) Existencia de un agravio personal y directo.

Empezaremos señalando que el agravio "implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación

³⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Enero 2005. Pág. 2.

cometida a la persona en su esfera jurídica.”³⁸ El agravio es la afectación del interés jurídicamente protegido.

“El amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.”³⁹

En conclusión indicaremos que para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho debe sufrir un daño o perjuicio en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes, también ese daño debe ser provocado por una autoridad ya sea Federal o Local, y por último, el acto de autoridad que agravia o afecta al lo afectará inminentemente, todo esto con la finalidad de obtener el fallo favorable.

c) Prosecución judicial.

El maestro Arellano García señala que el principio de prosecución judicial “consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.”⁴⁰

En otras palabras a través de este principio el amparo debe desarrollarse como un verdadero proceso judicial cumpliendo todas las formalidades procesales que señala la ley.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 271.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 369.

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 382.



“El juicio de amparo se revela, en cuanto a sus substanciación, en un verdadero *proceso judicial*, en el cual se observan las ‘formas jurídicas’ procesales, estos es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero *debate o controversia* entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.”⁴¹

d) Relatividad de las sentencias de amparo (“Formula Otero”).

“Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don *Mariano Otero* acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: ‘La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.’”⁴²

Ahora bien, necesitamos hacer el siguiente señalamiento: “Aun cuando la autoría de dicha fórmula, tradicionalmente se ha atribuido a *Mariano Otero*, por ser quien la propuso ante el Congreso Federal, lo cierto es que existen antecedentes de ella en la Constitución Yucateca de 1841, por lo que debe considerarse al mismo *Crescencio Rejón*, como su introductor original.”⁴³

En la actualidad, el artículo 107 de la Carta Magna, consagra en su fracción II la Fórmula Otero señalando lo que a continuación se transcribe:

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 275.

⁴² *Ibidem.* Pág. 276.

⁴³ ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 25.

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;"⁴⁴

Es menester hacer la observación de que "en virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo."⁴⁵

Por medio de la "Fórmula Otero" los veredictos dictados en el amparo sólo se preocuparán de las personas que hayan solicitado el juicio, es decir que estas sentencias no son erga omnes, puesto que no tienen efecto para todos los individuos; por lo tanto únicamente se ocuparán del gobernado que solicitó la protección de la Justicia de la Unión, asimismo tendrán efectos en relación a la autoridad responsable y a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo indica que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁴⁶ En otras palabras, el efecto de la sentencia al conceder la protección de la justicia Federal solicitada, solo beneficia

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 66.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 393.

⁴⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 25.

al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo, por lo tanto nadie que no haya sido el agraviado en el juicio podrá beneficiarse por resolución en la que se concedió el amparo.

La relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes: El artículo 114 de la Ley de Amparo habla de que el amparo se promoverá ante un Juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Ahora bien, cuando sea concedido el amparo y se constituya en jurisprudencia decretada por la Corte o, en los casos referentes al artículo 37 (las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal), el procedimiento del juicio será el mismo, con excepción al término para la rendición del informe justificado (3 días) y la audiencia se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156 de la Ley de Amparo).

También es fundamental mencionar que, si la norma jurídica impugnada produjo el perjuicio al quejoso al ubicarse dentro de ese supuesto jurídico (ley heteroaplicativa), da como resultado que al concederse el amparo respecto del acto de aplicación que de la misma, sus efectos trascenderán a las futuras aplicaciones de la norma jurídica, lo que significa que si la ley impugnada por el quejoso, fue declarada inconstitucional, ya no podrá ser aplicada validamente al peticionario de garantías que obtuvo la Protección constitucional que lo solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaro la inconstitucionalidad de la ley respectiva.



Pero si la ley se declara constitucionalmente válida, el quejoso podrá combatir en el futuro los actos de aplicación de la norma jurídica. Finalmente mencionaremos que, los efectos de la sentencia otorgando la protección al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad antes mencionado, son los de proteger exclusivamente al quejoso.

e) Definitividad.

Comenzaremos mencionando que "la expresión 'definitividad' está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo."⁴⁷

El maestro Burgoa Orihuela acerca de este principio lo siguiente: "la definitividad del juicio de amparo supone el *agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, del tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente*."⁴⁸

Este principio se encuentra en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional.

Observamos que a través del principio de definitividad, el juicio de garantías solo procede cuando contra el acto reclamado no exista un recurso o medio de defensa ordinario en las leyes secundarias que interponer, o que éstos no suspendan el

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 372.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 283.



acto o se requiera de mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para decretar esa suspensión. Con lo anterior se pretende que el amparo sea la instancia final y el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, por lo tanto se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

En el amparo contra leyes debemos hacer la siguiente observación "si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo."⁴⁹ Otra excepción la contiene el artículo 73 párrafo segundo de la fracción XII de la Ley de Amparo consistente en que: en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. Asimismo, cuando al quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, puede interponer directamente el amparo, según criterio jurisprudencial, Novena época, - Tesis AV 2o J/5, Página 304 Semanario Judicial de la Federación, Emplazamiento falta de cómo acto reclamado no hay obligación de agotar los recursos ordinarios que a la letra dice: Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

⁴⁹ Ibidem. Pág. 295.



107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.

Para finalizar señalaremos que el principio de definitividad no es absoluto sino que cuenta diversas excepciones, con la finalidad de que el gobernado no se quede en estado de indefensión.

f) Estricto Derecho.

"Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."⁵⁰ En otras palabras nada que no haya sido alegado como concepto de violación, puede ser materia de la sentencia que se pronuncie.

El principio de estricto derecho "impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, *en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.*"⁵¹

Ahora bien, el presente principio no opera cuando existan las excepciones del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo; se impone una norma de conducta al órgano de control, porque tendrá que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 385.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 297.



reclamado planteado en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes.

g) Suplencia de la queja deficiente.

"La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones."⁵²

El maestro Burgoa Orihuela expresa respecto de este principio que: *"suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."*⁵³

La suplencia de la queja opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que indica lo siguiente:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 387 y 388.

⁵³ BÚRGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 300.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces; y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”⁵⁴

Ahora bien, con la finalidad de proteger a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, porque no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico. Se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez Federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. A este tipo de amparo se le conoce como: Amparo Social Agrario regulado en el libro segundo de la Ley de Amparo del artículo 212-234.

Por otra parte, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (de acuerdo al artículo 27, fracción XIV de la Constitución) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se seguirá con los requisitos del amparo administrativo, es decir, será de estricto derecho, en cual no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda de conformidad al artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para concluir este apartado, es menester señalar que, estos principios establecidos en nuestra Carta Magna, han contribuido a la consagración y al desarrollo del juicio de amparo, que tuvo sus orígenes desde la Constitución Yucateca de 1841 con el jurista Manuel Crescencio Rejón; por lo cual consideramos que, son de suprema importancia en la reglamentación de esta noble institución, dedicada a proteger el orden jurídico nacional a lo largo de nuestra historia.

⁵⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 25 y 26.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Comenzaremos por dar el concepto de ley; ha sido concebida como "toda disposición jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal, que trata sobre materias de interés común, cualquiera que sea la denominación que se le dé."⁵⁵

También es definida como "un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la *abstracción*, la *impersonalidad* y la *generalidad*. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente *concretos*, *particularizados* e *individualizados*."⁵⁶

Ningún ser humano es perfecto, por lo tanto, no estamos exentos de cometer errores, así, es lógico que las autoridades puedan equivocarse y realizar actos contrarios a la Constitución. Cuando tales actos provienen de órganos legislativos, puede tratarse de leyes o decretos que sean contrarios a nuestra Carta Magna.

Conviene, establecer que son leyes inconstitucionales aquellas disposiciones que de cualquiera forma contravienen algún dispositivo constitucional.

Frente a la inconstitucionalidad de una ley, la Constitución ha instituido tres medios de defensa: El amparo indirecto establecido en el artículo 103 fracción I de la Carta Magna, la controversia entre poderes (artículos 104 fracción IV y 105 constitucionales); y el enjuiciamiento del poder legislativo y de ejecutivo locales, en los artículos 108 y III constitucionales.

En nuestro estudio nos enfocaremos al amparo contra leyes como un instrumento a través del cual puede atacarse la aplicación de una ley inconstitucional,

⁵⁵ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El amparo contra normas con efectos generales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 57.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 267.

expedida por el Poder Legislativo. Este procedimiento es básico en nuestro sistema jurídico, ya que contribuye al equilibrio de poderes e impone un límite al legislador, en el sentido de que no exista algún acto o ley que vulnere la Constitución.

En nuestro sistema judicial se ha optado por establecer este control constitucional, encargándola al Poder Judicial Federal, y también ha establecido que los efectos de la resolución que determina la inconstitucionalidad de una ley no pueden versar sobre el caso concreto planteado.

Es importante señalar al artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones VI y XII, que señala textualmente lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

[...]

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se

haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”⁵⁷

Es precisamente a partir de estas disposiciones que se considera que existen leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas son “las que obligan desde el momento en que entran en vigor, causando o pudiendo causar daño o perjuicio al gobernado.”⁵⁸ Son aquellas que vulneran la esfera jurídica del quejoso desde el momento mismo que entran en vigencia.

En cambio las leyes heteroaplicativas “son las leyes que requieren de un acto determinado de aplicación, que cause daño al gobernado. Mientras no causen daño, no pueden ser impugnadas en Amparo.”⁵⁹ Es decir, producen un perjuicio hasta que el individuo se ubica dentro del supuesto jurídico de la norma y la autoridad le exija su cumplimiento.

De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte, se ha determinado que en el Amparo contra leyes, basta reclamar al precepto que se estima Inconstitucional, sin que sea necesario impugnar todo el cuerpo legal que lo contiene. Lo anterior en atención a lo establecido en la Tesis No: XLIII/89 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 93, que a la letra dice: Leyes, amparo contra. Basta reclamar el precepto que se estima inconstitucional, sin que sea necesario impugnar todo el

⁵⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 23 y 24.

⁵⁸ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano, Derecho Procesal Amparal, Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2002. Pág. 230.

⁵⁹ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Op. Cit. Pág. 231.



cuerpo legal que lo contiene. La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos.

Del término para la interposición de la demanda de Amparo contra leyes podemos señalar lo siguiente: el artículo 21 de la Ley de Amparo nos indica que el término para la interposición de la demanda de amparo será quince días, el término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Sin embargo, el artículo 22 de la Ley de Amparo establece en su fracción primera que se exceptúa de lo dispuesto por el artículo anterior: los casos en que a partir de la vigencia de una ley, se reclame en la vía de amparo el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

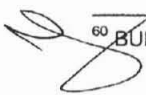
De lo anterior se desprende con claridad que la ley autoaplicativa puede ser atacada a través del juicio de amparo dentro del término de 30 días. Sin embargo también puede promoverse el juicio de amparo en contra del primer acto de ejecución de la ley de que se trate. En síntesis, las leyes autoaplicativas pueden atacarse a través del juicio de amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o cuando esta sea aplicada, el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley. En cambio en el caso de las leyes heteroaplicativas debe promoverse el juicio de amparo en su contra, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de ejecución de la ley emanada de autoridad.



Las autoridades responsables en el amparo contra leyes son: el Congreso de la Unión o Legislaturas de las entidades federativas, el Presidente de la República o el gobernador del Estado, los secretarios de estado o funcionarios locales refrendatarios de la ley impugnada y las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

Cabe mencionar lo siguiente: "en relación con al amparo contra leyes, surge una cuestión de suma importancia a propósito del principio de definitividad que trataremos en un capítulo posterior. Este principio, característico de nuestro medio de control, significa que su procedencia surge cuando se han agotado todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante. Pues bien, tratándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aun cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación."⁶⁰

Como conclusión podemos decir que, el amparo mexicano es un juicio técnico que requiere de profundo conocimiento de la ley que ha estado vigente y la que se aplica en la actualidad, de los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, de los reglamentos creados por el Poder Ejecutivo, de la doctrina elaborada por los estudiosos del derecho, jurisprudencia establecida por el propio Poder Judicial de la Federación, de los usos y costumbres utilizadas en la aplicación diaria del derecho y finalmente de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así que, los juzgadores deben estar actualizándose constantemente para verter los criterios y conocimientos adecuados en cada sentencia emitida ya que se tratan de los derechos establecidos en nuestra Constitución para los gobernados y dignamente los Tribunales de justicia Federal

 ⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. Cit. Pág. 229.

son los encargados de salvaguardarlos, protegerlos y custodiar su exacta observancia. Dando como resultado, la adecuada vigilancia de la legalidad de nuestro sistema jurídico y la salvaguarda de la Carta Magna para que no sea transgredida por alguna norma u acto de autoridad.



CAPÍTULO III. LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

El Dr. Ignacio Burgoa establece que las sentencias son "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁶¹

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que la sentencia "es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁶² Por su parte Alberto del Castillo del Valle, determina: "es la resolución que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio."⁶³

Es el acto más importante dentro del proceso ya que con él se da fin a éste, emitiendo una resolución a un conflicto, define o declara situaciones jurídicas para las partes que se sometieron a la jurisdicción del juez competente para ello; asimismo se puede concebir como la decisión del juzgador sobre el asunto que se le ha sometido a su conocimiento.

El autor Eduardo J. Couture indica que es "el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto

⁶¹ Ibidem. Pág. 522.

⁶² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford University Press Harla, México, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 183.

⁶³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Segundo Curso de Amparo. Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998. Pág 145.

sometidos a su conocimiento.”.⁶⁴ Eduardo Pallares manifiesta que la “sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso ”.⁶⁵

El autor Ugo Rocco expresa que la “sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.”.⁶⁶

El autor “Chiovenda la define como ‘la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado’.”.⁶⁷ Carnelutti establece que la sentencia es la “que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.”.⁶⁸

Para el autor Jesús A. Arroyo Moreno, “todas las sentencias son actos procesales que dicta el órgano jurisdiccional de que se trate e implican una decisión sobre una cuestión. Esta definición conviene tanto a las interlocutorias, como a la sentencia definitiva. Las primeras, resuelven una cuestión incidental algunas con efectos provisionales, otras con efectos que trascienden hasta la sentencia

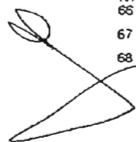
⁶⁴ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 5ª Reimpresión . Ediciones De Palma S.R.L. Argentina, Buenos Aires, 1993. Pág. 537.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 725.

⁶⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. /24.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Idem.



definitiva.”⁶⁹ José Becerra Bautista indica que “es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.”⁷⁰

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplica la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. Al someternos a la jurisdicción de un tribunal competente, el juez dicta una decisión, la deliberación al asunto en concreto, después de haber analizado en un juicio las diversas pretensiones que le son expuestas por cada una de las partes que sometieron ante este órgano juzgador.

Ahora bien, para efectos de nuestro estudio, la sentencia debe entenderse como la resolución emitida en un proceso jurisdiccional resolviendo el fondo del asunto, el documento en el cual el juzgador aplica la norma jurídica al caso concreto, dirimiendo alguna controversia, plasmando un acto de voluntad del juez y del Estado.

a) Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la sentencia que ha sido declarada definitiva es que lo dictado en ella no puede ser objeto de otro estudio en otro procedimiento que pueda modificarla o confirmarla; es decir las consecuencias jurídicas que de ella emanan van encaminadas al cumplimiento por parte de los individuos que se sometieron al juicio a reparar el daño, a cumplir un deber o, a la aplicación de alguna sanción.

⁶⁹ ARROYO MORENO, Jesús A. “Las Resoluciones en el juicio de Amparo y los Recursos” en Jurídica. Número 26, 1996. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, Distrito Federal. Pág. 120

⁷⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. Pág. 181.

Es un acto del Estado, a través del cual, el juez aplica la ley al caso planteado y determina por medio de las pruebas aportadas por las partes, aunado a otros elementos de convicción que pueda tener, un juicio lógico encaminado a dirimir una controversia; es necesario resaltar que hay sentencias que no han sido declaradas definitivas susceptibles de impugnarse mediante algún recurso que analiza y revisa el apego de esta resolución a la legalidad y al derecho, finalizando nuevamente cuando se dicta la sentencia. Cabe hacer la observación de que en este documento es una resolución del Estado que debe ser acatada y aplicada a dicho conflicto, por las partes que se sometieron a la jurisdicción del juzgador.

Como acto jurisdiccional tiene una gran relevancia e importancia, porque es la conclusión de un proceso de forma solemne, decidiendo acerca de las pretensiones expuestas durante el procedimiento, se agota la actividad procesal de las partes, así que la podemos considerar como la resolución más importante del juicio.

Finalmente, la podemos observar como el acto emitido en un proceso que aplica la ley al caso concreto resolviendo los puntos sometidos al conocimiento del juez y como el documento en el cual se plasma dicha resolución.

b) Clasificación de la Sentencia.

Doctrinalmente, las sentencias han sido clasificadas de diversas formas, de esta manera tenemos varios tipos de sentencias, en este apartado expondré los principales tipos de resoluciones.

Sentencia de Condena: "...aquella que, luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, impone a una de ellas una prestación de dar, hacer o no hacer



alguna cosa.”.⁷¹ Este tipo de sentencia se puede hacer valer por medio de la vía de apremio.

Sentencias Declarativas: “...aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico la declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa; es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.”.⁷² Por ejemplo: la sentencia del juicio de nulidad de matrimonio, se plantea la demanda porque el matrimonio de que se trate es anulable, así que si hay una persona que está casada con dos individuos a la vez, el segundo matrimonio se declara nulo.

Sentencia Constitutiva: “...aquella que luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, constituye o crea un estado jurídico nuevo, no existente antes de su expedición, o modifica o extingue el estado preexistente.”.⁷³ Por ejemplo una vez declarado el vínculo matrimonial disuelto los cónyuges son libres.

Sentencia Desestimatoria: “La que desestima las pretensiones del actor, es decir, que rechaza la demanda.”.⁷⁴ Por ejemplo al absolverse a la parte demandada, se declara sin fundamento el derecho que reclama el actor.

Sentencia Definitiva: “...aquella que recae normalmente sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin a la instancia.”.⁷⁵ Resuelve el litigio planteado en la demanda y en la contestación a la misma, dando solución al problema, puede ser modificada en la apelación, revocada o confirmada, no son todavía

⁷¹ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 540.

⁷² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 395.

⁷³ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 539.

⁷⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 401.

⁷⁵ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 540.



sentencias firmes (aquellas que no admiten apelación, adquiriendo la calidad de cosa juzgada).

Sentencia Interlocutoria: "Es aquella que resuelve cuestiones incidentales durante la secuela del proceso, sin prejuzgar sobre el fondo del pleito."⁷⁶ Se resuelve un incidente, una cuestión secundaria o accesorio que puede surgir dentro del juicio normal, por ejemplo el incidente de nulidad del emplazamiento, incidente de falsificación de documento, puede caber que en el procedimiento para resolverlo las partes acrediten su dicho mediante el desahogo de pruebas en audiencia.

Sentencia Firme, Ejecutoria o Cosa Juzgada: "...aquella que por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente."⁷⁷ Es la figura procesal que permite poner punto final al litigio, no se impugna, ni modifica porque ya fue impugnada o no se impugno oportunamente, en el caso de haber sido impugnada se pudo modificar en parte.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su precepto 220 señala que: "las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro de negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."⁷⁸

c) Requisitos que debe contener la Sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que, todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. También deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes

⁷⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 402.

⁷⁷ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 541

⁷⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México Abril 2005. Pág. 35.

contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito, asimismo, contendrán los fundamentos legales expresados brevemente, la determinación judicial y siendo firmadas por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien con la autorización del secretario.

Las sentencias definitivas deben publicarse en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia, si són sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

De la misma forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su precepto número 92, indica que "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio."⁷⁹ En cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles expresa que contendrá "...una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."⁸⁰ (Artículo 222)

Toda sentencia sea definitiva o interlocutoria debe contener 2 tipos de requisitos:

Requisitos Formales y Requisitos Materiales.

1.- Los ***Requisitos Formales*** conforman la estructura, el esquema de la sentencia que debe abarcar dicha resolución: *proemio* o *preámbulo*, *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos*.

⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Abril 2005. Pág. 19.

⁸⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit Pág.35.

1.1 Proemio o Preámbulo. Son los datos de la sentencia, su identificación, nombre del actor y demandado, clase de juicio, número de expediente, número de juzgado o tribunal y fecha.

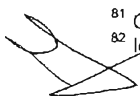
1.2 Resultandos. "Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo."⁸¹ Son los antecedentes, la historia del problema que le fue planteado al juez, mejor conocida como la litis. Se debe de sintetizar la clase de juicio, las pretensiones reclamadas, quien demanda a quien, porqué demando, explicar el proceso y si el demandado opuso excepciones.

1.3 Considerandos. En ellos "se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia."⁸² Es la esencia de la sentencia en donde el juez hace un estudio jurídico del problema, analizando las causales y las excepciones, valora las pruebas una por una, transcribe jurisprudencia para apoyar su resolución, especifica a quien le asiste el derecho, da las bases para la ejecución de la condena o declaración, es el trabajo intelectual del juzgador basado en su experiencia profesional aunado a su criterio y sensibilidad.

1.4 Puntos Resolutivos. Es la resolución al caso concreto, van numerados normalmente son pocos, se detalla si el actor o recurrente probó su acción, pretensión o derecho o no lo hizo, se detalla si la contraparte probó o justificó sus

⁸¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 185.

⁸² Idem.



excepciones y defensas, se señala si se le condena o absuelve a las partes; por último se puede condenar o absolver al pago de costas.

2.- Los **Requisitos Materiales** son aquellos que se relacionan con la técnica jurídica que utilice el juzgador para emitir su sentencia como los requisitos legales establecidos en nuestras normas jurídicas, son tres la *congruencia*, *motivación* y *exhaustividad* que debe contener toda resolución.

2.1 *Congruencia*. "Significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos. - - - En otras palabras, debe el juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente."⁸³ Respecto a este punto la sentencia dictada por el juzgador será acorde con el litigio o conflicto a resolver, es decir, no irá más allá de lo que las partes le han planteado en el caso concreto, por ejemplo: cuando se demanda el divorcio necesario, en la demanda el actor planteará ante el juez de lo Familiar sus pretensiones, en el juicio se escuchará a ambas partes y finalmente, después de haber ofrecido pruebas que acrediten su dicho, el juzgador dictará sentencia basándose exclusivamente en lo que fue planteado en la litis.

2.2 *Motivación*. "Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia."⁸⁴ Es decir, el juzgador tomará en consideración todas las pruebas que las partes hayan aportado en el juicio, como pruebas documentales, periciales, testimoniales, etc., pero no solamente aplicando su criterio, sino tomando en consideración lo que dice la norma jurídica respecto al valor y forma en que se tomará en cuenta

⁸³ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 183.

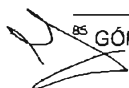
⁸⁴ *Ibidem*. Pág. 182.

dicha probanza. Es el razonamiento que expresa el juez, exponiendo su criterio, los motivos para resolver en un sentido u otro, coinciden con los considerandos.

En las resoluciones emitidas por los juzgadores se aplica la norma jurídica general, impersonal y abstracta, al caso concreto con el propósito de resolver un conflicto, es decir que la sentencia, como acto exclusivo de los órganos jurisdiccionales, tiene como presupuesto un conflicto o una controversia, la cual, mediante la sentencia, se habrá de resolver. Este apartado da origen al juicio de amparo (la mayoría de las veces), debido a que al emitirse una resolución, su contenido afecta directamente a las personas que intervinieron en dicha controversia, es decir, si se condeno o no al pago de una pensión alimenticia, perjudica directamente al dependiente de dicho recurso económico, si se clausura un negocio, se multa a un individuo por no pagar impuestos, o si se declara la paternidad de un individuo, son criterios vertidos en la resolución que vulneran irremediabilmente la esfera jurídica del gobernado, dando como resultado, una vez que se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa ordinarios, reclamar ante la justicia federal su amparo y protección para que se salvaguarden nuestros derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

2.3 *Exhaustividad*. En este punto nada se le puede escapar al juez, es decir, como es imperante la necesidad del ser humano a que se le proteja la vida, la libertad, la seguridad en su persona, a que no se le someta por eso a esclavitud, servidumbre, torturas, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a prisión indebida o destierro arbitrario, a que se le respete su domicilio, correspondencia, a que no se le ataque en su honra o en su reputación, y no se le prive arbitrariamente de sus propiedades, etc., debe hacerse un análisis exhaustivo de todo lo que expusieron actor y demandado en el juicio, "el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas."⁸⁵

⁸⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 186.



Aquí es donde encontramos grandes fallas, tuve la oportunidad de laborar en un Juzgado de Distrito y he notado que algunos auxiliares de los juzgadores como los secretarios de acuerdos (no todos aclaro), debido a la enorme carga de trabajo o falta de interés, simplemente se dedican a deshacerse de la mayor cantidad de expedientes que se pueda sin importarles si la resolución emitidas se apegan o no a la litis planteada cometiendo graves injusticias, especialmente con aquellas personas que carecen de los recursos para poder defenderse.

Como conclusión, podemos observar que estos requisitos expuestos, al conjuntarse dan como resultado una resolución realmente efectiva, siendo la más importante emitida por un juzgador; apegada a nuestro sistema jurídico y a la doctrina, aunque algunas veces no acoplada a la realidad social del país, porque las normas jurídicas que en la actualidad nos rigen no están adaptadas a la transformación constante de la sociedad en estos últimos años, por lo cual debemos llenar las lagunas jurídicas existentes en la legislación lo que no está previsto en la normatividad original y debemos empezar a preverlo, así como complementar la actual ley, porque es la falla que se tiene.

El anterior señalamiento se hace porque, en México existe una baja consideración social del valor de las leyes y su inobservancia es generalizada, pues no se les reconoce eficacia alguna para normar la vida cotidiana; de ahí la debilidad de la sociedad civil y la vulnerabilidad intrínseca de la política mexicana. Es necesario un sistema de disposiciones legales que realmente reconozcan y garanticen las libertades fundamentales de la persona humana, realmente efectivas que protejan y regulen con justicia los derechos humanos y las libertades individuales, así como el desempeño de los poderes públicos orientado y limitado por leyes precisas.

Ahora bien, al tener un orden jurídico reconocido como válido por toda la sociedad mexicana, hará que el juzgador resuelva eficazmente los asuntos expuestos en un juicio y sus resoluciones serán basadas en una certidumbre jurídica que avala el



ejercicio de los derechos y a la vez que los obliga. Esto implica la existencia de un Estado eficaz a la hora de hacer cumplir las leyes, no sobre una base arbitraria, sino a través de procedimientos legítimos; a la vez, el país entero reconocería la vigencia de leyes producto de la deliberación democrática de órganos representativos, de la pluralidad y la diversidad nacionales.

Finalmente hemos de señalar que una reforma al sistema jurídico garantiza en gran parte que los juicios sean resueltos basados a la realidad vivida por el pueblo mexicano, y auxilia favorablemente en la satisfacción de la demanda de justicia.

2. SENTENCIA DE AMPARO.

a) Concepto.

Para Alberto Del Castillo Del Valle la sentencia de amparo "es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis propiamente dicha. Esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda (recurso de revisión), ya por lo que hace al amparo directo, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o viola la Carta Magna o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado (sentencia de sobreseimiento)."⁸⁶

Por su parte, Carlos Arellano García señala que es un "acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las garantías individuales o sobre la invasión competencial entre federación y estados, se resuelve si se concede,

⁸⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Op. Cit. Pág. 144.



niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”.⁸⁷

“La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.”.⁸⁸

El artículo 76 de la Ley de Amparo señala que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.⁸⁹ La Ley reglamentaria del juicio de garantías señala que, estas resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación deberán contener los siguientes requisitos:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”.⁹⁰ (Artículo 77)

⁸⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 795.

⁸⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 162.

⁸⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 25.

⁹⁰ Ibidem. Pág. 26.



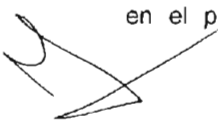
Asimismo, debemos resaltar que el acto reclamado será apreciado por los magistrados de la misma forma en que fue probado ante la autoridad responsable, en esta medida no admitirán, ni considerarán otras pruebas que no hubiesen sido rendidas ante esta autoridad para comprobar los hechos que son objeto de reclamación; al redactar las sentencias sólo se tomará en cuenta aquellas pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. Además deberán recabar de oficio aquellas pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto. (Artículo 78 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, corregirán los errores notados en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, teniendo la facultad de examinar en conjunto los conceptos de violación, los agravios, y demás razonamientos de las partes para dar solución la cuestión que les fue planteada, pero no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda. Además las sentencias que emitan sólo comprenderán las cuestiones legales expuestas en la demanda de garantías; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo, esto de conformidad al artículo 79 y 190 de la Ley de Amparo.

b) Tipos de Sentencias (Interlocutoria y Definitiva).

El juicio de amparo mexicano abarca dos tipos de sentencias, la primera es conocida como **sentencia interlocutoria**, y la segunda que es materia de nuestro estudio, es la **sentencia definitiva**.

La **sentencia interlocutoria** es la resolución no definitiva del Juez de Distrito dada en el procedimiento de amparo como consecuencia de la promoción de un



incidente, un ejemplo lo tenemos en el fallo que se encarga de conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado al gobernado que la solicita.

La **sentencia definitiva** es aquella en la que el juzgador entra al análisis detallado de las causales que motivaron el juicio de garantías, examina cuidadosamente cada uno de los conceptos de violación de la demanda de garantías, puede amparar y proteger al quejoso de una ley o acto de autoridad que violenta su esfera jurídica, o transgrede lo establecido en la Carta Magna, ó bien puede no amparar, ni proteger al gobernado, permitiendo que se consuma el acto que es reclamado en su demanda de garantías, asimismo puede determinar finalizar el juicio de amparo mediante el sobreseimiento que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador en su resolución.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DE ACUERDO A SU CONTENIDO.

a) Concede.

Este tipo de resolución otorga el amparo y protección de la justicia federal al que interpuso el juicio de garantías, se protege sus garantías individuales establecidas en la Carta Magna; esta sentencia tiene por objeto restituirlo en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

b) Niega.

“Se limitan a certificar la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusten a los imperativos de la

constitución, a pesar de lo que es contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juez no puede valorar la inconstitucionalidad de dichos actos, por impedirselos el principio de estricto derecho (aunque a este respecto existen excepciones).⁹¹ Es la negación de la protección federal, es la resolución dictada en un procedimiento de amparo que da a la autoridad responsable luz verde para ejecutar la resolución respectiva, sin que ello constituya una violación a los derechos del gobernado.

Sin embargo, si se advierte que el amparo fue interpuesto con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de la resolución respectiva o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, o a los dos ambos, una multa que puede ser de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (artículo 81 de la Ley de Amparo).

La sentencia que niega el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos.

c) Sobresee.

"La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas."⁹² Pone fin al

⁹¹ SÁNCHEZ CONEJO, Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario, Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2002. Pág. 33.

⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 524.

juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de sobreseimiento en el juicio de amparo se dicta en los casos siguientes:

"Artículo 74

[...]

III.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

[...]⁸³

En las demás fracciones, el juzgador procede a dictar auto en el cual se concluye el juicio por causa de sobreseimiento.

d) Sentencias que combinan los Criterios Anteriores.

En este tipo de sentencias el Tribunal de justicia Federal ha considerado que debe conceder el amparo y protección de la justicia Federal respecto de algunos conceptos de violación, es decir, del análisis de estos conceptos, se desprende que parte de lo planteado por el quejoso tiene fundamento para ampararlo, sin embargo, puede haber conceptos de violación que estén infundados respecto de los cuales se niegue el amparo, también los magistrados pueden percatarse que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos del artículo 74 fracción III y IV de la

⁸³ Ley de Amparo, Reqlamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 24, 25.

Ley de Amparo y sobreseer respecto de parte de la petición hecha por el gobernado, de conformidad al principio de estricto derecho.

Por último, consideramos a la sentencia de amparo como la posibilidad de que todas las autoridades tanto nacionales como estatales se obliguen a respetar y proteger los derechos del hombre, la potestad de corregir decisiones de las autoridades interviniendo a través de resoluciones escritas en beneficio de quienes están sometidos a ellas. Esta resolución definitiva se ubica al final del proceso y contra ella no hay recurso alguno para cambiarla, si se concede el amparo al quejoso, este resulta beneficiado porque, el juzgador tomo en consideración los conceptos de violación vertidos en su escrito inicial de demanda, aunque, algunas veces el amparo se concede para efectos; es decir, se otorga plena jurisdicción a la autoridad responsable para ejecutar el acto que vulnera las garantías individuales, perjudicando al quejoso cuando queda se dicta la sentencia.

En el caso de negarse el amparo, la autoridad responsable puede consumir el acto que vulnera las garantías individuales del gobernado, sin considerarse una violación a la Carta Magna. Asimismo, cuando se combinan en una sentencia de amparo se combinan los criterios que hemos mencionado, se debe leer con supremo cuidado dicha resolución porque se puede conceder, negar o sobreseer respecto de unos conceptos de violación y otros no.

Finalmente es importante señalar que el amparo se ha vuelto una figura en la cual se necesita verdadero conocimiento de las normas y técnicas jurídicas que tutelan prácticamente todo el orden jurídico nacional, y evita la intromisión a su mundo a aquel que no sea conocedor del derecho, por esto, la gran mayoría de los habitantes del país desconocen estas leyes protectoras del pueblo y a pesar de que en este país contamos con Instituciones como la PROFEDET, La Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, y el Instituto



Federal de Defensoría Pública, entre otros, no es suficiente para atender las necesidades de la población.

De ahí la necesidad de que, mediante las normas jurídicas apropiadas, se construya un sistema de impartición de justicia que garantice a todos y cada uno de los mexicanos, independientemente de su nivel económico, político u ocupación social o cultural, el ejercicio de sus derechos y facultades y, simultáneamente, les imponga el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades. Y en el caso de que las leyes sean transgredidas, el juicio de amparo, institución jurídica nacida en México sea el medio eficaz para hacer valer, recurriendo al Poder Judicial Federal, los derechos establecidos en la Constitución, a través de la restitución de sus derechos instituidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Así obtendremos un sistema normativo que asegure a todos los habitantes de este país, el ejercicio de sus derechos y prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el cuadro normativo vigente.

4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez que el amparo ha concluido con la sentencia correspondiente, se constituye en una ejecutoria, este término proviene del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar". Es la principal característica de una sentencia de amparo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y no admite posterior impugnación. Chávez del Castillo menciona los siguientes postulados para la ejecución de una sentencia:

- a) "Que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal Solicitada. O sea, una sentencia de condena;
- b) Que sea definitiva, o sea que no admita recurso de revisión o que, admitiéndolo se haya resuelto;
- c) Opera de oficio, por lo que no es necesario que exista petición de parte para la ejecución;
- d) No es necesario que haya resistencia de la autoridad responsable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.



- e) No es oponible por ninguna persona aun siendo extraña al juicio;
- f) No existen modalidades para su ejecución, pues siempre implican un hacer por parte de la autoridad responsable.”⁹⁴

Se procede a ejecutar el mandamiento en forma voluntaria o forzosa por la autoridad responsable; es voluntaria cuando se ordena a través de la sentencia su cumplimiento y la autoridad responsable acata el mandamiento, en cambio, es forzosa cuando se cumple en contra de la voluntad de la autoridad impetrante de garantías.

El Tribunal de justicia Federal, comunicará, por oficio sin demora alguna, a las autoridades responsables para el cumplimiento de la sentencia, y la harán saber a las demás partes. Si el asunto es urgente y notoriamente perjudicial al quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente con posterioridad, en este oficio se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a dicha ejecutoria.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no queda cumplida, el Tribunal de justicia Federal requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia (si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo); pero en el caso de que la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a esta. Si el no se atiende al requerimiento hecho por el Tribunal de justicia Federal, y tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Al no obedecer a la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el Tribunal de justicia Federal, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para procurar su exacto y debido cumplimiento, dejando copia certificada de la


⁹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 269.

misma y de las constancias que sean necesarias. Asimismo, si el quejoso no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, esta petición debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determina el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, procederá a separar del cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Ministerio Público Federal, asimismo, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; en el caso de que su ejecución afecte considerablemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, al determinarse el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Tribunal Federal que haya conocido del amparo, para que resuelva el modo o cuantía de la restitución, también el quejoso puede solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, resolviendo este asunto la autoridad federal. Este procedimiento se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades responsables, todo esto de conformidad con los artículos. 104 al 107 de la Ley de Amparo.


Puede darse el caso en el que se repita el acto reclamado, si eso ocurre, la parte interesada informará de ello al Tribunal de justicia Federal quién dará a las autoridades responsables, así como al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, emitiéndose una resolución en el término de 15 días, si la resolución se emite en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia determinará, que la autoridad responsable quede separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Si la autoridad goza



de fuero constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará el caso contemplado en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y pedirá a quien corresponda el desafuero de la misma.

El Tribunal de justicia Federal hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias para ello, y sino fueran obedecidas se comisionará al secretario o actuario para que dé cumplimiento, asimismo, cuando la naturaleza del acto lo permita, un Magistrado designado por el Tribunal de justicia Federal puede constituirse para ejecutarla por sí mismo, en estos caso no será necesario que se pida permiso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente se dará aviso de su salida así como el motivo de la misma. En el caso de que no se obtenga el cumplimiento de dicha ejecutoria, el Tribunal de justicia Federal puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacerla cumplir; la excepción a este caso se encuentra, cuando sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la sentencia, y al ser la materia del proceso, se dicte nueva resolución en el expediente o asunto que motivo el juicio de amparo, sin embargo cuando se trate de la libertad personal el Tribunal de justicia Federal podrá mandar poner en libertad al quejoso, en el caso de que la autoridad responsable se niegue a hacerlo u omitiera emitir la resolución que corresponda (en un término que no exceda de tres días)

Es importante señalar que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que antes se haya cumplido cabalmente la ejecutoria que fue dictada dentro del mismo, siendo el encargado de verificar lo anterior el Ministerio Público Federal. Los procedimientos destinados al cumplimiento de las ejecutorias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Tribunal de justicia Federal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare sea notificada a las partes. Los actos o promociones dirigidas a la continuación del procedimiento interrumpen el término



de caducidad. Lo anterior de acuerdo a los artículos 108 al 113 de la Ley de Amparo).

Por último mencionaremos que el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto contra normas generales “no se da por parte de las autoridades responsables que las hayan expedido y promulgado, sino que no se les podrá aplicar al quejoso por autoridad alguna ni en el presente ni en lo futuro, pero si señaló autoridades ejecutoras, éstas deben acatar el fallo constitucional dejando de aplicar al acto legislativo al quejoso.”⁹⁵ En el caso del amparo directo, si el Tribunal de justicia Federal resuelve “que es inconstitucional una ley, tratado internacional o reglamento que se haya aplicado en la resolución reclamada, concediendo el amparo solicitado, su cumplimiento será que la autoridad responsable dejando insubsistente el fallo reclamado, proceda a dictar otro en el que deberá omitir la aplicación de la norma general declarada inconstitucional, al margen de que la nueva resolución pueda generarse en el mismo sentido que la anterior o en diverso sentido.”⁹⁶

5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Anulatorios y Restitutorios.

Al concederse al quejoso el amparo y protección de la justicia Federal se procede a cumplir con la ejecutoria su objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, de conformidad al artículo 80

⁹⁵ Ibidem. Pág. 275.

⁹⁶ Ibidem. Pág. 276.



de la ley reglamentaria. Dicha sentencia puede tener efectos anulatorios y restitutorios de las garantías individuales.

Comencemos por definir la anulación, de acuerdo al maestro De Pina Vara anular es “declarar nulo un acto jurídico (contrato, testamento, etc).”⁹⁷ y la nulidad es considerada la “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”⁹⁸

Es decir el efecto de la sentencia de amparo consiste en “la *invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica*, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales en su caso (violación actual o violación potencial).”⁹⁹

Por otro lado también puede restituir al gobernado algún bien del que fue privado, es decir las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de la violación a la garantía individual.

De este tema habla la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el número 174, del Semanario Judicial de la Federación de 1975, en la página 297 de la octava parte del apéndice, Informe 81, Segunda Sala, página 119 y 120 que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías debe

⁹⁷ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 84.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 383.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. Cit. Pág. 526.

tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora bien, cabe mencionar que, en el caso del amparo contra leyes, contra la sentencia del Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Corte, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a de la Ley de Amparo). Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Carta Magna, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como fórmula Otero que se encuentra establecida en el artículo 107 fracción II y el artículo 76 párrafo primero de la Ley reglamentaria.

b) Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Impugnada.

Estos efectos se traducen en la nulidad total de la resolución que este afectando al quejoso, recordando que: las sentencias en el juicio de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos (artículo 76 de la Ley de Amparo).

Pueden tratarse de violaciones que se registren durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo, las cuales se manifiestan generalmente en



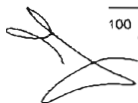
la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo; la concesión del amparo en este caso, tiene por efecto ordenar la reposición del procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada, la resolución reclamada, se deja sin efectos y se dicta otra. En el caso de la sentencia amparo directo “que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.”¹⁰⁰

Asimismo podemos mencionar que si la autoridad que emitió el acto es incompetente, el amparo dejará sin efectos el acto reclamado así como todos sus consecuencias. Otro efecto que puede tener es la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado, en este caso el amparo dejará sin efectos el acto reclamado y la autoridad responsable podrá emitir otro acto pero deberá ser fundado y motivado, por lo cual no hay repetición el acto reclamado. En el caso de que sea en contra de disposiciones generales, el amparo dejará sin efectos dicha disposición, así como todas las consecuencias producidas ante el quejoso, y esta norma jurídica no se aplicará a éste por ninguna autoridad del Estado. En cambio si el acto que se emitió es inconstitucional en sí mismo la concesión del amparo será dejar sin efectos el acto y consecuencias, junto con la imposibilidad de que se vuelva a producir.

c) Nulidad de la Resolución para efectos.

En este apartado cabe mencionar al artículo 78 de la Ley de Amparo en el cual se nos indica que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable,

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 813.

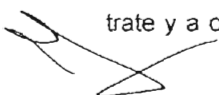


y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Es decir si el juzgador de amparo al analizar la demanda y el informe justificado encontró que la autoridad responsable cometió violaciones de tipo formal en el procedimiento, es decir cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, la concesión del amparo implicará la obligación a la autoridad de dictar otra resolución fundada y motivada, por lo cual no hay repetición del acto reclamado; sin embargo, en ejercicio de sus funciones legales, puede emitir otro acto frente al quejoso, pero señalando ya, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

Respecto a este tema la Tesis P. CXIX/95, Página 261, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Parte II, diciembre de 1995. Sentencias de Amparo. Su cumplimiento exige dejar sin efectos la resolución reclamada y los actos que fueron efecto de ella aun cuando se haya sobreseído respecto de estos. señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en



un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

d) Cosa Juzgada y la Jurisprudencia.

Cuando el Tribunal de justicia Federal emita la sentencia de amparo ya sea que conceda, niegue o sobresea el juicio, y el quejoso no interpone recurso de revisión por que se le paso el término para interponerlo o cuando la causa fue resuelta en segunda instancia o al interponerse el recurso siendo resuelto, se constituirá en cosa juzgada.

El maestro De Pina Vara señala que la sentencia firme "es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno."¹⁰¹

También se llama cosa juzgada a aquella "que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual tiene lugar por condena o por absolución.- *Modestino*."¹⁰²

Para el Doctor Ignacio Burguoa Orihuela "es aquella *que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que,*

¹⁰¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 453.

¹⁰² Ibídem. Pág. 514.

consiguientemente, constituye la *verdad legal o cosa juzgada* en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él (por ejemplo en materia de juicio que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).”¹⁰³

Por su parte el maestro Carlos Arellano García indica que “la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantía individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobree el amparo solicitado por el quejoso contra reclamado de la autoridad responsable.”¹⁰⁴

Para nosotros cosa juzgada en materia de amparo, es la resolución definitiva emitida por los Tribunales de justicia Federal que ha quedado firme y ha causado estado, por no haber sido recurridas en el término establecido por la ley o habiendo sido declarada firme por ministerio de ley.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial de acuerdo a sus artículos. 426 a la 429.

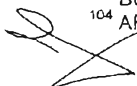
El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 355 señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, asimismo en su artículo 356 establece lo siguiente:

“Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

¹⁰³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. Pág. 537.

¹⁰⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 799.



II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante."¹⁰⁵

El artículo 357 del mismo ordenamiento legal indica que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial. Al respecto Raúl Chávez Castillo explica la consistencia de cada una de ellas a saber:

"Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas en contra de las cuales no existe recurso ninguno en su contra por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada con su solo dictado, es decir, de pleno derecho sin que requieran declaración judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son aquellas que para adquirir la categoría de cosa juzgada requieren de dos elementos que son: 1) Que no hayan sido impugnadas dentro del término de diez días que al efecto establece el artículo 86, de la Ley de Amparo; y 2) Que el juzgado o Tribunal de oficio o a petición de parte haga la declaración correspondiente, ya sea por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo o por alguna causal surgida dentro del procedimiento de revisión que más adelante se indica."¹⁰⁶

Incluso el artículo 73 de la Ley reglamentaria, en términos de las fracciones II y IV impiden que se interponga un juicio de garantías en contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; asimismo contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, en el que se trate del mismo quejoso e idénticas autoridades responsables.

¹⁰⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles. Op. Cit. Pág. 55 y 56.

¹⁰⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 175.



Respecto al amparo contra leyes sería conveniente mencionar que "la sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios."¹⁰⁷

Ahora bien, no hay que confundir la cosa juzgada con la jurisprudencia, porque la primera sólo produce efectos para los individuos que participaron dentro de un juicio, sin embargo la segunda ha servido de base para los juzgadores en los casos que le son planteados respecto a su misión investida, en que en forma justa, equitativa y con singular apego a la ley y a nuestra Carta Magna son resueltos, debido a que, la jurisprudencia es fuente formal del derecho.

Comenzaremos por dar la definición de jurisprudencia "en el sentido estrictamente etimológico, y por estar formada por los vocablos latinos juris y prudentia, la palabra "Jurisprudencia" significa pericia en el Derecho, saber derecho, sabiduría en derecho. Por esta razón suele tomarse como sinónima de derecho."¹⁰⁸

La jurisprudencia proviene del Latín jurisprudētia, que significa ciencia del derecho, Ulpiano la define como "*la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti et iniusti scientia)*."¹⁰⁹

La jurisprudencia se ha percibido como: "a) interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; c) sentencias o fallos; d) enseñanza; e) costumbre judicial; y f) norma. En las definiciones se observa como constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad, así como obligatoriedad y, en su

¹⁰⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 814.

¹⁰⁸ <http://tribunalmmm.gob.mx>.

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 257.

mayoría, se refieren a una actividad que realizan los jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico.”.¹¹⁰

“La jurisprudencia, en su acepción de fuente del derecho, la definimos de la siguiente manera: Es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.”.¹¹¹

*“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”.*¹¹²

Es el análisis de las normas jurídicas hecho por los Tribunales de justicia Federal través de un conjunto de decisiones que versan sobre una materia, las cuales se crean cuando han existido cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario o cuando se resuelven contradicciones de tesis para fijar la jurisprudencia. Es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, emanada de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito; así que la jurisprudencia por ellos emitida debe ser observada necesariamente, por todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

¹¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 218

¹¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 955.

¹¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. Cit. Pág. 823.

También es fuente del derecho que, implica un análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados, asimismo, la jurisprudencia tiene una obligatoriedad restringida a lo que señale la ley de conformidad al artículo 94, párrafo octavo, de la de la Ley Fundamental, siendo el Semanario Judicial de la Federación el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la misma en la República Mexicana, de conformidad al artículo 197-B de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107.

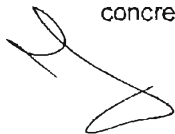
“Lo anterior nos hace reflexionar respecto de cuáles son los requisitos de la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Federales para su observancia obligatoria, los que sin ningún orden de prelación serían:

- a) Que se trate de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de alguna ley o bien, de algún reglamento federal, de leyes o reglamentos locales o tratados internacionales.
- b) Que la interpretación la realice el órgano jurisdiccional facultado para fijar jurisprudencia.
- c) Que el quórum para sesionar y para fijar jurisprudencia válidamente, sea el que determina la ley para cada órgano jurisdiccional.
- d) Que la votación efectuada en cada una de las resoluciones sea la votación calificada que marca el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Que la interpretación consista en un criterio reiterado hasta en cinco resoluciones jurisdiccionales que puedan conocer, en última instancia, de la temática de que se trate y en su caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía. (sic)



- f) Que durante la formación del criterio jurisprudencial no se presente una interpretación contraria, sostenida en un resolución dictada por el mismo órgano jurisdiccional.
- g) Que el órgano jurisdiccional que tenga la obligación de resolver la cuestión planteada, verifique si efectivamente se ha definido por la jurisprudencia dicha cuestión, y si coincide o no con el punto en controversia planteado ante él. También, el órgano jurisdiccional debe asentar en la resolución, las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, además de fundar y motivar su aplicación.”¹¹³

En conclusión, para nosotros la jurisprudencia como la interpretación realizada por los Tribunales de justicia Federal, es la columna vertebral para que nuestro sistema de leyes no caiga en contradicciones y sea coherente respecto al contenido y alcance que debe dársele a las normas jurídicas aplicadas a casos concretos.



¹¹³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 666 y 667.

CAPÍTULO IV.- TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER LEGISLATIVO EN CUANTO A LA LEY

En este capítulo abordaremos temas que constituyen puntos clave para el desarrollo de este estudio, correspondientes a la jurisprudencia en nuestro país.

1. LA JURISPRUDENCIA

El nacimiento de la jurisprudencia esta íntimamente ligado al juicio de garantías y a la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar e interpretar el ordenamiento jurídico nacional a los casos concretos que les son planteados, además de ser la encargada de custodiar la Carta Magna; es decir desde su origen estuvo unida al amparo y a las sentencias constitucionales.

"El año de 1882, vio nacer la Jurisprudencia Mexicana en una nueva Ley de Amparo presentada al Senado de la República por Ezequiel Montes, redactada por Ignacio Vallarta e inspirada en las ideas de Ignacio Mariscal, padre de nuestra jurisprudencia... Poco después de la creación formal de la jurisprudencia, el Gral. Porfirio Díaz la suprimió, primero en parte y después totalmente en los años de 1895 y 1897 respectivamente."¹¹⁴

"De 1917 a inicios de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia, sin embargo, el 19 de febrero de 1951, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, varios artículos constitucionales fueron reformados, entre ellos, el 107, donde, por primera vez en nuestra Carta Magna, se incluyó la jurisprudencia."¹¹⁵

¹¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Op. Cit. Pág. 209 y 210.

¹¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág.

En 1967, hubo una nueva reforma constitucional, en la cual se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, se desvinculó del artículo 107 y se incorporó al artículo 94 de la misma Ley Fundamental. Se extendió la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y respecto a las leyes y reglamentos locales.

Se establece por primera vez la facultad de los Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia en asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma. Antes de ésta reforma (1950) los Tribunales Colegiados no podían establecer criterios obligatorios.

En las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los Tribunales militares.

Finalmente, se reforma la Ley de Amparo el 15 de enero de 1988, en la que se suprime la disposición relativa a que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados sólo era obligatoria para los Tribunales que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial.

La Suprema Corte de Justicia de México a través de nuestra historia, ha coadyuvado a mantener un equilibrio entre los Poderes de la Unión, principalmente entre el legislativo y el ejecutivo, decide los conflictos entre los estados, los municipios, el Distrito Federal y la Federación, asimismo protege a los particulares contra actos ilícitos de las autoridades; también entre sus tareas fundamentales ha sido salvaguardar nuestra Constitución, interpretar y aplicar a los casos concretos las leyes.

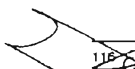
Ahora bien, por medio de la jurisprudencia proporciona una dirección tanto a juzgadores como a litigantes para aplicar adecuadamente la ley en los casos en que ellos intervienen. Como podemos percibir "robustece la claridad de la ley, cuando alguna de las partes en un juicio ha interpretado el texto legal en



determinado sentido, pero en que realidad no corresponde a lo que el postulante pretende que la ley implique."¹¹⁶ Con lo anterior, se impide a los gobernados y gobernantes interpretar a su manera los preceptos jurídicos para sacar ventaja de ello resolviéndose a su favor, cuando intenten incumplir con la ley. Es pertinente aclarar que el observar estos criterios reiterativos, es decir, la jurisprudencia, no implica la creación o modificación de alguna norma jurídica -cuya observancia es general-, ya que la misión del Poder Judicial es aplicar el derecho, no crearlo.

La elaboración del contenido de la jurisprudencia no es una labor secundaria o complementaria de la realizada por el juzgador, sino una actividad de gran relevancia, que se aplica porque no hay ley que regule un caso que le ha sido planteado al juez;. Se inicia cuando existe una laguna jurídica respecto a la litis, por lo tanto, el juzgador cubrirá esa omisión para poder dar la mejor solución al caso; esta interpretación no es arbitraria, al contrario, en su resolución aporta el fundamento para darle certidumbre, y explica los argumentos que lo condujeron a determinar el sentido de su fallo.

También la jurisprudencia es originada cuando existen "fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador (principios generales del derecho, costumbres, etc.)."¹¹⁷ Estas lagunas en el ordenamiento jurídico permiten al juzgador allegarse de los recursos que le permitan dar solución al conflicto, y sus resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.


¹¹⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Op. Cit. Pág. 192.

¹¹⁷ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 347

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis es la encargada de preparar y seleccionar el material para su publicación y el Semanario Judicial de la Federación da a conocer los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Marco Jurídico de la Jurisprudencia: Lo encontramos en el artículo 107, fracción XIII de la Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

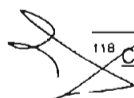
[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”¹¹⁸

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, determina que la Ley de Amparo fijará los términos en los cuales sea obligatoria la jurisprudencia



establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Respecto a su obligatoriedad, nuestra Ley de Amparo establece un sistema vertical en sentido descendente, así observamos en su artículo 192 que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. "En cuanto a las autoridades que están obligadas o cumplir la jurisprudencia de los tribunales federales, o sea, los efectos obligatorios de la jurisprudencia, hasta ahora se limitan a las judiciales y a los tribunales que desempeñan una labor jurisdiccional, aunque pertenezcan formalmente a la administración."¹¹⁹ Asimismo, existe la excepción contenida en el artículo 107, fracción IX, que da a la Suprema Corte la posibilidad de revisar la interpretación directa de un precepto constitucional realizada por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 192 de la Ley reglamentaria también habla respecto a su formación al señalar en su párrafo segundo lo siguiente: Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

¹¹⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Constituyente de 1917 y El Poder Judicial de la Federación: Una Visión del Siglo XX, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002. Pág. 239.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

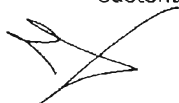
De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, cabe señalar que, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, al pronunciarse ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En cualquier caso, en la ejecutoria deberán expresarse las razones para apoyar la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por la Ley reglamentaria, para su formación (conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo).

Respecto a la contradicción de tesis, su tramitación se encuentra regulada en los artículos 197 y 197 A. de la Ley en comento al indicar que: Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse.

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.



El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Asimismo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión de conformidad al artículo 195 de la Ley de Amparo.

En ambos casos, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Podemos desprender de párrafos anteriores que, gracias a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución de los asuntos sometidos a su consideración se ve facilitada, coadyuvando a una mejor administración de justicia.

Jurisprudencia en materia electoral: Se refiere a los asuntos regidos por las leyes que regulan a los procesos y sistemas electorales. También se origina, en la aplicación de los preceptos de los partidos políticos encargados de regular la fundación, organización, funcionamiento y extinción de tales agrupaciones, así como sus alianzas y confederaciones. "La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene a partir de la creación del Tribunal Electoral dos secciones dedicadas a su jurisprudencia y a las denuncias de contradicción de tesis que son



de suma importancia, pues dicho Tribunal puede tener atribuciones sobre interpretación de la Constitución y sostener criterios opuestos a los de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Además, el mencionado Tribunal puede crear jurisprudencia.”¹²⁰ Del artículo 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de la jurisprudencia electoral radica en que es el antecedente para tomar decisiones futuras, así como un fundamento para mejorar las leyes electorales y su adecuación a los criterios interpretativos consolidados. Además, al establecer pautas de interpretación frente a la insuficiencia o la oscuridad de la ley, la aclara y suple sus errores, proporcionando a todos aquellos que deseen participar en la política un escenario dentro del cual deberán adaptar su conducta, para evitar cualquier sanción.

- El artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo y el alcance de la jurisprudencia.

En el artículo 76 bis de la Ley reglamentaria se encuentra consagrada la suplencia de la queja deficiente, en nuestro estudio nos enfocaremos a la fracción I que a la letra dice:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”¹²¹

¹²⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio. Op. Cit. Pág. 241.

¹²¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 25.

En la Ley de Amparo este artículo se estableció en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1986, antes de estas enmiendas "la suplencia de la queja era facultad DISCRECIONAL (sic) del juzgador de Amparo."¹²²

Ahora bien, respecto a este artículo, el autor Figueroa Custodio apunta que: "Si existe Jurisprudencia de la Corte, declarando la inconstitucionalidad de una ley, no hay más que discutir: se debe acatar. Y en tratándose de cualquier sentencia que dicten los tribunales federales, en que se reclame la constitucionalidad de una ley, si en la demanda hubo defectos u omisiones, para el debido acatamiento de tal jurisprudencia, se debe SUPLENIR lo que no se hubiere propuesto correctamente o lo que se hubiere propuesto incorrectamente."¹²³

Así es, "si la jurisprudencia derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta –Congreso de la Unión– no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial y tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo."¹²⁴ "La jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico."¹²⁵

En este sentido, cuando se dicta cualquier resolución respecto a la constitucionalidad de una norma jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una regla de interpretación "si la ley reclamada no es suficientemente clara, primero hay que interpretarla, desentrañar su sentido, darle intelección, claridad y precisión; y, una vez que se tiene el concepto preciso de la misma, a la

¹²² FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Op. Cit. Pág. 113.

¹²³ Ibidem. Pág. 109.

¹²⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág.

677.

¹²⁵ Ibidem. Pág. 665.

luz de esto se determina su constitucionalidad."¹²⁶ Lo anterior con la finalidad de que la jurisprudencia creada, tenga certeza jurídica para los juzgadores cuando la apliquen al darle solución a los conflictos que sean sometidos a su consideración.

Es necesario precisar que uno de los principales objetivos del artículo 76 bis, fracción I de la Ley reglamentaria, es hacer valer el estado de derecho, así la jurisprudencia prueba su razón de ser y los motivos de su existencia. Por lo tanto, no hay duda alguna del papel trascendental que esta ocupando en la conformación y aplicación en el ordenamiento jurídico de nuestro país, como resultado de una búsqueda por satisfacer necesidades imperantes que reclamaban solución.

Como podemos observar, la jurisprudencia se ha convertido en el elemento fundamental sobre el que descansa la vida jurídica del país, sustentada fundamentalmente por el juicio de amparo, en el cual se resuelven todas las cuestiones de derecho, por razones teóricas y prácticas evidentes.

Por lo que respecta al alcance de la jurisprudencia, en la actualidad señalaremos que, a través de estos criterios reiterativos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, se aclara, precisa y enriquece el sistema de normas jurídicas sirviendo de ejemplo a las resoluciones posteriores, manifestándose como evolución en el derecho al introducir nuevos elementos que robustecen y perfeccionan al ordenamiento jurídico.

Entre sus múltiples beneficios podemos mencionar: su facultad de trasladar características como la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un caso en concreto permitiendo al juzgador aplicar la ley, convirtiéndose en un reflejo de las necesidades cambiantes que se presentan en un espacio y tiempo

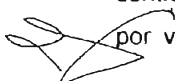
¹²⁶ AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Azuela Gúitrón Mariano y otros, La toga y la palabra, 1ª reimpresión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, México, septiembre de 2000. Pág. 90.

específicos. De esta manera la jurisprudencia se presenta como perfeccionadora del sistema jurídico, porque al interpretar las normas jurídicas las ajusta a las nuevas necesidades sociales frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia y, por lo tanto, evita el envejecimiento del ordenamiento jurídico.

Asimismo nos proporciona un medio eficaz para renovar figuras jurídicas y evitar que caigan en desuso, además de eliminar interpretaciones erróneas; nos da seguridad jurídica permitiendo cierta uniformidad en las resoluciones emitidas por los juzgadores; fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación para jueces y tribunales.

Ahora bien, si la jurisprudencia es portadora de todos los beneficios mencionados con anterioridad ¿porque en el juicio de amparo sólo se auxilia al quejoso con la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte?, restringiendo su obligatoriedad exclusivamente a los Tribunales de justicia Federal cuando emiten sus sentencias y sólo respecto al asunto que resuelven; es decir, fuera de las partes que intervienen en este juicio, el precepto sigue aplicándose al resto de la población que no interpuso el amparo, y no se reforma la norma jurídica que motivo el juicio.

Por lo tanto, cuando se declara alguna ley inconstitucional en el juicio de amparo (a pesar de haber ocurrido en múltiples ocasiones), se sigue aplicando a todos aquellos gobernados que no participaron en el juicio de garantías que motivó la declaración de inconstitucionalidad. Lo anterior, es preocupante, actualmente se le ha dado solución alguna, sigue siendo un tema que llama la atención a los estudiosos del derecho mexicano, además de constituirse en una gran contradicción: por una parte el ordenamiento jurídico no se le aplica a un individuo por vulnerar a la Constitución y, por otro lado se sigue aplicando al resto de la



población. Esta cuestión, es inquietante por no ser equitativo para toda la población y, al seguir aplicando normas jurídicas que transgreden a la Carta Magna, no respetamos el principio de la supremacía constitucional.

Ahora bien, cuando insistimos en aplicar una ley inconstitucional se genera la tramitación de varios juicios de garantías de los gobernados que consideran vulnerados sus derechos, lo cual genera una crisis severa a los Tribunales de justicia Federal, al tramitar tantos juicios de garantías, acumulando una carga innecesaria de trabajo. Se crea un rezago en la resolución de los asuntos expuestos ante los juzgados y tribunales, debido a que se interponen millones de amparos y es declarada inconstitucional la misma norma jurídica una y otra vez, constituyéndose conflicto tanto para los particulares como para la el Poder Judicial de la Federación quien pierde tiempo resolviendo los mismos litigios, gastando tiempo y saturándose de trabajos innecesarios. Pero al final del camino nos encontramos con una disyuntiva si hacemos que la jurisprudencia produzca efectos generales en el territorio nacional, crearíamos un conflicto entre los diversos Poderes de la Unión y un descontrol en la sociedad.

Sobre este tema en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "el carácter obligatorio de la jurisprudencia quizá sea el tema que ha sido objeto de los más férreos debates, desde que dicha institución se asimiló en el sistema jurídico mexicano."¹²⁷ Si bien es cierto que la relatividad de sentencias *ha contribuido para la sobrevivencia del juicio de amparo, también ha estorbado* en el amparo contra leyes a la transformación de nuestro sistema jurídico mediante la erradicación de normas contrarias a nuestra Carta Magna. Esto ha devenido en un problema en el cual de nada sirve que un individuo se beneficie cuando una ley es declarada inconstitucional, si la sociedad tiene que seguir acatando un precepto que es violatorio a la Ley Fundamental vigente.

¹²⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 661.

Respecto al problema que enfrentaríamos si Poder Judicial Federal tuviera funciones de legislador siendo que su función es vigilar el orden y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, daría como consecuencia una confrontación y el posible exterminio del juicio de garantías, por parte del Poder Legislativo Federal. En cuanto a la sociedad, habría un desorden absoluto en cuanto a la información proporcionada, sería imposible saber a tiempo cuando una norma ya se declaró inconstitucional y cuando esta vigente, creando un conflicto, la población no sabría cuando acatar y cuando no acatar una norma jurídica.

"Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos principios sobre la materia:

- a. La jurisprudencia no crea una norma nueva sólo interpreta la existente.
- b. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
- c. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta."¹²⁸

Sin embargo cuando se emite la jurisprudencia, en realidad se da una propuesta para legislar de una u otra manera; efectivamente, es una figura jurídica que impulsa la labor legislativa, por lo tanto debe ser vista como un auxiliar valioso en la labor de legislador. Por lo cual, la jurisprudencia es y será un instrumento indispensable no sólo en la resolución de los juicios de garantías, sino en la transformación de nuestro sistema jurídico.

2. EL PROCESO LEGISLATIVO PARA EMITIR LEYES.

En la conformación del Estado mexicano tiene una importancia radical la formación de las leyes que lo sustentan, por ser estas las encargadas de organizar a los gobernados y gobernantes. Lo anterior se debe a que en nuestro

¹²⁸ Ibídem. Pág. 690.

ordenamiento jurídico se organiza el Gobierno, se otorgan atribuciones y limitaciones a las autoridades, se establece su organización y funciones, así como la esfera de su competencia, finalmente determina obligaciones y derechos a los habitantes del país.

La ley como el acto votado por las Cámaras y promulgado por el presidente de la República, es una norma jurídica. También podemos verla como “un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.”¹²⁹, regula materias de interés común para la sociedad, así como el comportamiento del ser humano para lograr una armonía en la convivencia diaria con nuestros semejantes.

“En sentido *formal*, se dice ‘ley’ a cualquier acto o documento que – independientemente de su contenido normativo- emana del órganos legislativo, y que goza por eso de un peculiar régimen jurídico (en particular: que sea eficaz *erga omnes*).

En sentido *materiai*, se dice “ley” a cualquier acto o documento que, independientemente del órgano del cual emana y del régimen jurídico que lo caracteriza, exprese (o “contenga”) normas generales y abstractas.”.¹³⁰

Nuestro sistema de normas es creado a través del Poder Legislativo Federal, estatal, y del D.F. así como los reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de los estados, y otros que contengan disposiciones de carácter general, unilateral. En este orden de ideas, es la Constitución quien prevé los

¹²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 267.

¹³⁰ CARBONELL, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Talía, coordinadores. Elementos de Técnica Legislativa, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. Pág. 61.

procedimientos de creación de las leyes en nuestro orden jurídico, así como los órganos creadores de normas y su competencia.

En la Carta Magna en su artículo 50 nos indica que el Poder Legislativo se deposita en un congreso general (Congreso de la Unión), que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. las leyes o decretos se comunicaran al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgaran en esta forma: "el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Asimismo, el artículo 71 de la Carta Magna señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete: al Presidente de la República; a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y a las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates.

El documento en el cual se presenta una iniciativa de ley "se divide en dos partes: la exposición de motivos y el cuerpo de artículos. La exposición de motivos empieza por señalar la Cámara a la que se dirige la iniciativa, en tanto que los artículos van precedidos por la denominación el texto legal y comprenden por una parte, disposiciones de vigencia permanente y, por otra, disposiciones transitorias."¹³¹

¹³¹ SEMPÉ MINVIELL, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. México, 1998. Pág. 15.

Ahora bien si algún proyecto de ley o decreto no es resolución exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas y se observará el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Cuando se apruebe un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien de no tener observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.

Un proyecto se considera aprobado por el Poder Ejecutivo, si no fue devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este termino hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

Si el proyecto tiene observaciones, será devuelto a la Cámara de su origen quien deberá discutirlo de nuevo, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del numero total de votos, pasara otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación. Las votaciones hecha en las leyes o decretos, serán nominales.

Por otro lado, si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecho, la cual lo tomara otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para su promulgación; pero en caso de haberlo reprobado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

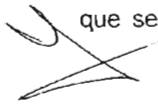


En el caso de que un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versara únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo, para su promulgación. Ahora bien, si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasara al ejecutivo para los efectos de la fracción a. si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Cuando se interprete, reforme o derogue alguna ley o decreto, deberá observarse el mismo procedimiento establecido para su formación. Asimismo si algún proyecto de ley o decreto fuera desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos de que transcurra un mes desde que se pasen a la



comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente, todo de conformidad al artículo 72 de la Carta Magna.

Asimismo, "no obstante la facultad constitucional concedida al Poder Legislativo, las leyes reglamentarias que éste expida deben ajustarse a la Constitución Federal, pues, en caso contrario, podrá reclamarse ante los Tribunales Federales su inconstitucionalidad."¹³² Es decir, la ley federal o local jamás podrá contradecir o violar la *Carta Magna*, por lo cual el juicio de amparo se constituye en el eterno vigilante de las leyes que se encarga de expedir el Poder Legislativo.

Ahora bien, "es evidente que la iniciativa, la discusión, la aprobación y la publicación de una norma jurídica tienen un carácter político y uno técnico...

1. Lo estrictamente político contiene las posiciones ideológicas de los partidos políticos y grupos de interés.
2. Lo técnico se refiere a las características formales que debe tener un texto normativo, como son; el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento (constitucionalidad y legalidad)."¹³³

¹³² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 446.

¹³³ CARBONELL, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Talía, coordinadores. Op. Cit. Pág. 104.



Por otro lado, debemos considerar que no basta revisar el fondo de la norma sino también la forma, del tal suerte que, "la redacción de leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta. Es necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis."¹³⁴

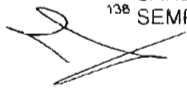
En este orden de ideas hemos de señalar que los seres humanos, no somos infalibles, por lo tanto se llegan a dar contradicciones en nuestro orden jurídico convirtiéndose en una realidad innegable, y al existir estos conflictos legislativos se hace al sistema normativo ineficaz, porque no se pueden cumplir ambas disposiciones a la vez. En este apartado es donde entra la jurisprudencia al aclarar normas jurídicas contradictorias y llenar lagunas jurídicas existentes contribuye a dar un orden al integrar y aclarar las contradicciones.

Lamentablemente, no todos los gobernados conocen los múltiples beneficios de la jurisprudencia, para aclarar una norma jurídica y al no tener carácter derogatorio o abrogatorio, las normas jurídicas que causan confusión o son contrarias a la Carta Magna se transforman en un verdadero estorbo para la administración de justicia. Tenemos "un sistema jurídico que, además de ser complejo, se caracteriza por diseños legislativos en donde a menudo prima la vaguedad, la ambigüedad, la redundancia, la contradicción y la inconsistencia."¹³⁵ Sin embargo y a pesar de necesitar con urgencia leyes claras, precisas y adaptadas a la realidad vivida en la sociedad, debemos tomar en cuenta que "para modificar una ley es necesario conocer primero las ventajas e inconvenientes de la ley en vigor. Es frecuente escuchar como razones para modificar o abrogar una ley que ésta 'es muy vieja', que tiene muchos años de expedida; como si eso bastara para justificar su reforma. Otras veces se argumenta que la ley carece de 'la mas elemental técnica legislativa'. No se piense que los que utilizan ese argumento son siempre expertos en técnica legislativa."¹³⁶

¹³⁴ SEMPÉ MINVIELL, Carlos. Op. Cit. Pág. 31.

¹³⁵ CARBONELL, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Talía, coordinadores. Op. Cit. Pág. 143.

¹³⁶ SEMPÉ MINVIELL, Carlos. Op. Cit. Pág. 2.



El autor Carlos Sempé Minvielle considera que para la reforma parcial a una ley deberán observarse las reglas siguientes:

"a) Prever las implicaciones jurídicas que pueden derivar de la reforma de un artículo de una ley, para evitar incongruencias con otros artículos de la misma ley.

[...]

b) Evitar transcribir todas las fracciones de un artículo, si sólo se reforman algunas y las demás permanecen sin cambios. Las fracciones que no se modifican se pueden agrupar en su orden, seguidas de puntos suspensivos.

[...]

c) Reformar totalmente el artículo, cuando se modifican y adicionan varios de sus párrafos y se recorren en su orden y es muy poco lo que queda sin tocar. En esos casos, el empleo de puntos suspensivos puede crear confusiones...

d) Agrupar las reformas, adiciones y derogaciones en un artículo único del decreto que ordena las modificaciones. Este agrupamiento es particularmente necesario, cuando un mismo numeral es objeto simultáneamente de reformas, adiciones y derogaciones. En caso contrario, se pueden también agrupar las reformas en un artículo, las adiciones en otro y las derogaciones en otro."¹³⁷

Como podemos observar todas las normas jurídicas que conforman el sistema jurídico, se relacionan entre sí, por lo tanto ninguna será independiente del resto del ordenamiento jurídico, en este orden de ideas el contenido de las normas debe ser compatibles, es decir, cuando el legislador elabore algún ordenamiento jurídico debe hacerlo en forma tal que tenga congruencia para que pueda ser cumplido por el resto de la población.

"La doctrina ha fijado los siguientes caracteres de la ley:

1. Que sea *justa*, que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta;
2. Que sea *auténtica*; que haya sido dictada por autoridad legítima y competente;

¹³⁷ Ibidem. Pág. 165, 166.

3. Que sea *general*, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino a las acciones en sí mismas, y
4. Que sea *obligatoria*, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado.”¹³⁸

Finalmente, después de estos señalamientos, hemos de mencionar que si se anhela construir un orden jurídico reconocido como válido por toda la sociedad mexicana, es una tarea inaplazable y de importancia capital establecer condiciones que hagan posible y seguro el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, a través de garantizar el acceso a una adecuada administración de justicia y leyes, reflejo directo de la voluntad y necesidades de nuestra sociedad.

3. NECESIDAD DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LEYES, PARA LA REFORMA DE NUESTRAS LEYES.

A lo largo de la exposición hecha en esta tesis, encontramos un problema que impide la eficacia de la jurisprudencia emitida en los juicios de amparo contra leyes, manifestándose en su debilidad extrema para conducir la vida y la estabilidad de los principios constitucionales, al no derogar o abrogar la ley que motivo el juicio de garantías

Respecto a este problema, lo ideal sería establecer que la jurisprudencia en el amparo contra leyes tenga efectos generales; sin embargo, desde 1847 la sentencia en el juicio de amparo observa el principio de la relatividad en la fracción segunda del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo en donde se expresa que, las sentencias concediendo la protección de la justicia Federal solicitada, solo benefician al quejoso y no a otras personas ajenas

¹³⁸ FAYA VIESCA, Jacinto. Leyes Federales y Congreso de la Unión, 2ª Edición, Editorial Pomúa, S.A de C.V. México, 2000. Pág. X, XI.

al juicio, se limitan a protegerlo sobre el caso especial sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivo el juicio de garantías.

No obstante, es incongruente ver como una norma es inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo observar su validez y aplicación para quienes se encuentran en los mismos supuestos; en efecto, de nada sirve que una persona se beneficie de la sentencia de amparo, si la sociedad tiene que seguir acatando un precepto violatorio de la Ley Fundamental. Además se crea un rezago y acumulación de trabajo innecesario en los Tribunal de justicia Federal cuando se interponen millones de amparos, pierden tiempo resolviendo los mismos litigios, saturándose de labores inútiles.

Al no aplicar la norma al gobernado que interpuso la demanda de amparo y dejar vigente el precepto a quien no conoce que tiene la posibilidad de interponer este tipo de juicios o por cuestiones de carácter económico no acudió a un abogado particular sino a un defensor de oficio quien saturado de trabajo no dedica el tiempo que quisiera para auxiliario, se traduce en la violación del principio de igualdad de las personas y le dan la facultad a la autoridad para seguir aplicando ese ordenamiento jurídico, por lo tanto se esta violando el marco constitucional.

Ahora bien, vivimos en un país en el cual la población no tiene instrucción acerca de las normas jurídicas, por lo tanto, ignora los derechos establecidos a su favor en la Carta Magna. Sin embargo la ignorancia de la ley, no exime su cumplimiento, este principio jurídico al parecer tiene cierto aire de injusticia, pero sin él se hundiría todo el orden legal. Esta ignorancia impide a la nación gozar de un nivel de vida digno, porque la mayoría de la población no conoce la Constitución, y por lógica desconocen las resoluciones que dictan la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos juicios de amparos formando la jurisprudencia y al no ser invocada por la gente, los juzgadores tampoco la toman en cuenta en la resolución a las controversias que les son planteadas.



El desconocimiento de la jurisprudencia declarando que una ley es contraria a la Constitución, da la posibilidad a las autoridades de seguir aplicándola y violentando las garantías individuales de los gobernados, un ejemplo de ello, se da cuando una norma jurídica permite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrar un impuesto poco equitativo y mal proporcionado, que no esta de acuerdo con el poder adquisitivo de los ciudadanos, opuesto a lo señalado en la Carta Magna, y sólo algunos habitantes del país tienen la posibilidad impugnarlo a través de los medios legales correspondientes hasta llegar al juicio de garantías, obteniendo el amparo y protección de la justicia federal, por lo tanto, evitan pagar un impuesto injusto, que el resto del país deberá pagar al no conocer el sistema establecido en la ley para la defensa y protección de sus derechos fundamentales.

Cuando hablamos de las posibles soluciones a este conflicto surge la posibilidad de convertir a la jurisprudencia en el instrumento derogatorio o abrogatorio de una norma jurídica; sin embargo la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas en el amparo es un problema de suma importancia, debido a que está en juego la supremacía constitucional y el equilibrio de los tres Poderes de la Unión.

Respecto a este conflicto la Suprema Corte de Justicia de la Nación "durante el segundo semestre de 1999, se propuso, mediante la creación de la *Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo*, contribuir con su experiencia a la discusión nacional de revisión y mejoramiento integral de la administración de justicia federal, a fin 'de contar con un mejor cuerpo normativo en materia de control de constitucionalidad', es decir, mejorar las leyes y garantizar la plena vigencia de la Constitución."¹³⁹

"Dentro de las novedades que presentó el proyecto en análisis, está la figura llamada *declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme*, que 'recoge un anhelo secular de los mexicanos' al instituir, en forma exclusiva, la

¹³⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 778.

capacidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para –en juicio de amparo indirecto- establecer una interpretación mediante la cual se determine la conformidad o inconformidad de las disposiciones jurídicas sometidas a su revisión, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que hace factible garantizar por este medio la supremacía constitucional y, por ende, una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.”¹⁴⁰

“Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de *inconstitucionalidad o de interpretación conforme*.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La publicación de la declaración de inconstitucionalidad es un acontecimiento necesario para su eficaz cumplimiento, y efectos generales. El artículo 233 del proyecto dispone que: ‘La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.’. Lo anterior debe complementarse por otros medios con el especial encargo de estar oportunamente informados otros actores jurídicos involucrados en el cumplimiento de dicha declaración.”¹⁴¹

¹⁴⁰ Ibidem. Pág. 781.

¹⁴¹ Ibidem. Pág. 781, 782 y 783.

También considero oportuno citar la iniciativa de reforma presentada por el senador Jorge Abel López Sánchez el miércoles 09 de marzo de 2005 ante el Congreso de la Unión que señala lo que a continuación transcribo:

“...he decidido presentar una iniciativa que permita dar consecuencias generales a la declaración de inconstitucionalidad de una ley mediante el Juicio de Amparo, lo que en doctrina se conoce como efecto erga omnes, para que dicha inconstitucionalidad se traduzca en su *inaplicación a todos los gobernados sujetos al ámbito de aplicación de la ley en cuestión* y no, como ahora, únicamente en beneficio del promovente.

Es oportuno referir que los efectos generales de una declaración de inconstitucionalidad de ley, no son extraños al Derecho mexicano. El control judicial está presente en la controversia constitucional, plasmada en el artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna, en cuyo penúltimo párrafo se lee:

‘Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.’

Con la iniciativa que hoy se introduce, buscamos extender la procedencia de efectos generales que hoy existe en la resolución de controversias constitucionales, para que puedan también tener lugar en las sentencias de amparo contra leyes.

Resalta de inmediato que la declaración de inconstitucionalidad de una ley con efectos generales, es una decisión de elevadísima trascendencia, por cuanto implica la inmediata reconfiguración del orden jurídico nacional. En este sentido, se hace imperioso que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que de manera directa conozca y resuelva los casos de tan especial relevancia, como lo hace actualmente con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de apelación contra sentencias de Juzgados de Distrito de significación destacada para la Federación, previstas en el artículo 105 constitucional.



Como en el caso de la controversia constitucional citado antes, se estima que la sentencia de Amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley, deberá ser aprobada por una mayoría calificada de ocho votos, al igual que hoy se exige para la controversia constitucional.

Es necesario puntualizar que el Amparo contra leyes o actos de autoridad de observancia general comprende, además de aquéllas, los tratados internacionales, así como los reglamentos, acuerdos y decretos de aplicación al común de los gobernados.

La enunciación exhaustiva de las distintas normas, sin embargo, corresponde no al texto constitucional sino al de la Ley reglamentaria, como en la actualidad se hace.

Finalmente, debe precaverse contra la interpretación equívoca de que mediante la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, el poder judicial arrebatara al legislativo la facultad de derogar o abrogar leyes. Esto no es así en modo alguno, ya que la norma subsiste vigente, pero deviene inaplicable al decretarse su inconstitucionalidad, dejando intacta la prerrogativa del Constituyente Permanente, de actuar en consecuencia y proceder en alguno de dos sentidos: derogarla o abrogarla, por una parte o, de otra manera, llevar a cabo las reformas a dicha ley que permitan subsanar los problemas de constitucionalidad detectados, a fin de reintegrar la norma a su vida eficaz.

Asimismo, debe tenerse presente que la sentencia puede versar también sobre actos de autoridad, distintos de las leyes, como es el caso de reglamentos del Poder Ejecutivo Federal o local, así como decretos o acuerdos, por lo que la reforma no puede reputarse como un ataque al Poder Legislativo.

Contrario a estas erróneas apreciaciones, el efecto general de las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad de observancia general, refuerza el equilibrio entre los poderes constituyentes y el Estado de Derecho, en virtud de que dota al orden jurídico mexicano de una vía idónea para garantizar que los actos del Legislativo y del Ejecutivo se ciñan plena e irrestrictamente a la Constitución Federal.

Descripción de la Iniciativa

Se propone adicionar una fracción II bis al artículo 105 constitucional, para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de conocer y resolver los juicios de amparo contra leyes o actos de autoridad de observancia general.

Asimismo, se plantea reformar la fracción II del artículo 107 constitucional, para señalar que la relatividad del amparo aplicará solamente para aquellos que no sean contra leyes o actos de autoridad de observancia general.

En la parte central se proyecta la adición de una fracción II bis al artículo 107 constitucional, para instituir que en el caso del amparo contra leyes o actos de autoridad de observancia general, la sentencia que declare inconstitucional la norma impugnada, tendrá efectos generales cuando sea aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

De no alcanzarse esta mayoría, la sentencia sólo amparará a la parte promovente. Este dispositivo sigue el modelo referido a la controversia constitucional prevista en el artículo 105, fracción I.

Finalmente, se prevé la derogación del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 en comento, ya que se refiere a la competencia que *actualmente tienen los Juzgados de Distrito para conocer de amparos* contra leyes o actos de autoridad de observancia general, los que con la iniciativa pasarían a ser competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma la fracción II, primer párrafo, del artículo 107. Se adicionan una fracción II bis al artículo 105 y una fracción II bis al artículo 107. Se deroga el inciso a) de la fracción VIII del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105.-...

I. ... a II. ...

II bis. Del Juicio de Amparo contra leyes o actos de autoridad de observancia general.

III. ...

Artículo 107.-...

I. ...

II. Excepto en el caso previsto en la fracción II bis de este artículo, la sentencia será siempre tal. que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

[...]

II bis. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que declare *inconstitucional una ley o acto de autoridad de observancia general*, tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia amparará y protegerá únicamente a las personas en el caso especial sobre el que verse la queja.

III. ... a VII. ...

VIII. ...

a) (Se deroga)

b) .

IX. ... a XVIII. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Durante el periodo de seis meses referido en el artículo primero transitorio, el Congreso de la Unión deberá llevar a cabo las adecuaciones que haya lugar a los ordenamientos vigentes, para el desarrollo de las reformas y adiciones materia del presente.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 08 días de Marzo de 2005

Senador Jorge Abel López Sánchez."¹⁴²

En concordancia con los criterios señalados con anterioridad, el autor Horacio Aguilar Álvarez y de Alba expone: "Una impune burla de esta índole a las instituciones nacionales no debe sobrevivir y para ello es necesario establecer una solución que termine con esta anarquía jurídica, lo que se resolvería al conceder efectos generales a la jurisprudencia firme de la Corte."¹⁴³

¹⁴² No. 97, Año 2005, Miércoles 09 de marzo, 2do Año de Ejercicio, Segundo Periodo ordinario, Iniciativas de Ciudadanos Senadores, del Senador Jorge Abel López Sánchez *Iniciativa de reformas a los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁴³ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes, 1ª Reimpresión, Editorial Trillas, S.A de C.V. México, 2004. Pág. 135.

“Cuando se hayan resuelto la inconstitucionalidad de una ley en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las Salas, en cinco ejecutorias seguidas en un mismo sentido y con la aprobación, por lo menos, de 14 ministros en el Pleno¹⁴⁴ y cuatro en las Salas, esta resolución se turnará al ejecutivo con el objeto de que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que no vuelva a aplicarse esa disposición. El ejecutivo no podrá objetar esta resolución; simplemente deberá ordenar su publicación. Esta hipótesis opera tratándose de leyes federales; otra sería la alternativa si se tratara de leyes locales, pues en ese caso se obligaría al gobernador a publicar la declaración de inconstitucionalidad de la ley.”¹⁴⁵

Pero si terminamos con la fórmula Otero nos encontraríamos en una disyuntiva, porque crearíamos un conflicto entre Poderes y un descontrol en la población al otorgar atribuciones de legislador al Poder Judicial Federal, siendo su función la de vigilar el orden y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y como consecuencia obtendríamos una confrontación y el posible exterminio del juicio de garantías por parte del Poder Legislativo Federal por ser parte de sus atribuciones en el artículo 94 constitucional establecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito. En cuanto a la sociedad, nos enfrentaríamos a un desorden absoluto en cuanto a la información proporcionada, sería imposible saber a tiempo cuando una norma ya se declaró inconstitucional o esta vigente, por tanto la población no sabría si se debe acatar o no una norma jurídica.

No obstante, la jurisprudencia ha adquirido cada vez mayor presencia como institución jurídica, cuando interpreta las leyes nos proporciona unidad de criterios y da la pauta para la modificación del ordenamiento jurídico. Para demostrar la

¹⁴⁴ **Nota Aclaratoria:** En la actualidad la jurisprudencia se constituye, por lo menos por ocho de los diez ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno.

¹⁴⁵ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op. Cit. Pág 173.

creciente importancia de la jurisprudencia en México podemos señalar los ejemplos siguientes: “desde el año de 1951 se estableció la suplencia de la queja (artículo 107, fracción II de la Constitución), cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...”.¹⁴⁶

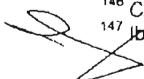
También podemos mencionar entre sus múltiples beneficios lo siguiente: “desde 1951 los Tribunales Colegiados han sido competentes para resolver en amparo directo conflictos que impliquen decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin ulterior recurso, si apoyan su fallo en la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 107, fracción IX).”.¹⁴⁷

“Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Servicio del Estado, vigente desde el 1º. de enero de 1984, considerado violatorio de la garantía prevista en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ello fuere derogado mediante reforma a es ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2000. la exposición de motivos de dicha reforma dispuso:

‘... tenemos el criterio sustentado recientemente por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación el que considera que la actual Fracción I y V del Artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Servicio del Estado, al establecer un trato desigual para el esposo de la trabajadora, en relación a la esposa del trabajador, viola la garantía de igualdad que consagran los Artículos 4 y 123 Apartado B, fracción XI, Inciso D, de la Constitución General de la República, por tanto se reconoce que el ordenamiento jurídico considerado es contrario a los principios constitucionales incluidos en el

¹⁴⁶ CABRÉRA ACEVEDO, Lucio. Op. Cit. Pág. 235.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 235.



Artículo 4º. De nuestra Carta Magna en el que establece categóricamente que toda persona tiene derecho a la protección de la Salud. En consecuencia, por las consideraciones anteriormente expuestas, se estima indispensable someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES EL SERVICIO DEL ESTADO'.¹⁴⁸

Ejemplos como estos sobran, demostrando que criterios jurisprudenciales se han recogido ya en reformas a la legislación ya sea federal o local.

Por otro lado de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos citar algunas razones que dan relevancia a la jurisprudencia:

"a) La jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto la jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana.

b) La jurisprudencia permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia *entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.*

c) La jurisprudencia es el medio de cubrir las omisiones legislativas y por tanto, asegura el orden hermético de lo jurídico.

d) La jurisprudencia asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales en el mismo sentido aquel en que resolvió los casos que fincaron la jurisprudencia.

e) *La jurisprudencia conduce al acatamiento al principio de seguridad jurídica* pues, en controversias posteriores a las que fijaron la jurisprudencia, hay un saber a que atenerse.

f) Se elimina el subjetivismo del juzgador para ser substituido por un análisis jurisdiccional precedente.

¹⁴⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. Op. Cit. Pág. 678 Y 679.

g) La jurisprudencia es equitativa. La equidad es mejor que la justicia porque es la justicia del caso concreto.”¹⁴⁹

Ahora bien, al negarle a la jurisprudencia transformar nuestro sistema jurídico, impedimos a la ciudadanía la igualdad de circunstancias ante la ley, también quitamos al orden jurídico nacional la coherencia, predecibilidad, certidumbre y responsabilidad, porque se siguen aplicando preceptos que violan la Carta Magna. Además impedimos que los Tribunales de Justicia Federal conozcan con prontitud otros asuntos trascendentes para la nación, porque se satura de trabajo innecesario al Poder Judicial Federal, quitándole efectividad institucional de garantizar la supremacía de la Constitución e inhiben el desarrollo de los poderes judiciales locales para garantizar la legalidad en sus respectivas jurisdicciones.

Observamos que la intención del legislador al instituir la fórmula Otero era impedir al juicio constitucional anular leyes o disposiciones generales inconstitucionales, y al mismo tiempo intento dar a la población otras armas como la acción de inconstitucionalidad, sin embargo no fue suficiente para prevenir la vigencia de leyes que vulneren los derechos de la ciudadanía, dando como consecuencia que no tengamos un adecuado sistema de administración de justicia sino “un sistema de administración de la ley, dentro del cual, algunos jueces, a veces pueden hacer justicia.”¹⁵⁰

Y “el amparo de carácter estrictamente constitucional, como el amparo contra leyes, propiamente no es político, porque sostener la supremacía de la Constitución es mantener un *status*, una situación dada; no puede, ni pretende crear otras nuevas situaciones o modificar las existentes, funciones que pertenecen al legislador, sino tan sólo persigue limitar al poder legislativo dentro de la esfera señalada en la Constitución. Los verdaderos poderes políticos fueron el Ejecutivo y el Legislativo, pues a ellos compete imprimir una dinámica al orden constitucional; en cambio, el Poder Judicial Federal trata exclusivamente de

¹⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 960.

¹⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Op. Cit. Pág. 229.

mantener ese determinado orden, de conservarlo.”¹⁵¹ Sin embargo, no quiero ahondar en lo mismo porque también sería conceder facultades mayores al Poder Judicial Federal que corresponden al legislativo, entonces se estaría vulnerando al estado de derecho que esta basado en ciertos principios como son:

“a) La democracia, como única fuente de legitimidad del poder público.

b) La legalidad, como la vía idónea para la plena realización de la democracia.

c) La división de poderes, como la forma más adecuada para lograr el sometimiento del poder a la ley.

d) El reconocimiento y vigencia efectiva de los derechos fundamentales del hombre, los cuales constituyen la base y el objeto de nuestras instituciones sociales.”¹⁵²

Por lo tanto, consideramos que en el amparo contra leyes las ejecutorias no pueden derogar o abrogar algún ordenamiento jurídico -aunque sea anticonstitucional o violatorio a las garantías individuales- porque sería otorgar una atribución con la cual no debe estar dotado el Poder Judicial Federal. Sin embargo es pertinente señalar el desperdicio hecho de notables juristas, quienes todos los días ocupan las leyes adaptando la norma a la controversia planteada por las partes en sus resoluciones; es decir, cada jurisprudencia aporta, señala y marca una pauta para la transformación de nuestro sistema jurídico, por tanto es inconcebible su desperdicio, ya que en ellas observamos las modificaciones que deben de hacerse en las normas secundarias con el fin de no transgredir la Carta Magna, asimismo se hacen notar las constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad al aplicar leyes señaladas como inconstitucionales.

Ahora bien, la solución que proponemos en esta tesis es, que en el caso de las normas jurídicas transgresoras de la Ley Fundamental, se procederá a emitir jurisprudenciá al respecto y se daría vista al Poder Legislativo respectivo, quien si

¹⁵¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio. Op. Cit. Pág. 246.

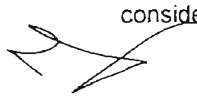
¹⁵² AGUIRRE. ANGUIANO, Sergio Salvador, Azuela Güitrón Mariano y otros. Op. Cit. Pág. 113.



lo considera derogue o abrogar dicha norma jurídica. Así los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación servirían de base para la creación de leyes justas y equitativas, con singular apego a la Carta Magna; porque en varias ocasiones nuestros legisladores no están preparados para formular modificaciones a las normas jurídicas. De esta forma el Poder Legislativo tendrá la oportunidad de analizar las jurisprudencias de forma detallada y, se le dará la pauta para que si así lo considera reforme la ley, con la finalidad de no afectar las garantías individuales del gobernado establecidas en la Constitución, ya que el objetivo primordial de toda norma es buscar la paz, la justicia, la libertad, la equidad y dignidad del hombre.

Si las leyes son justas, útiles, adecuadas a las circunstancias de lugar y tiempo, redactadas no en atención al provecho particular, sino a la utilidad general de los ciudadanos, implicaría la existencia de un Estado eficaz a la hora de hacer cumplir las leyes, no sobre una base arbitraria, sino a través de procedimientos legítimos; solo así la sociedad reconocerá la vigencia de leyes producto de verdaderos estudios legislativos, conocerán sus derechos, así como la manera de obtenerlos y aplicarlos, solicitando su respeto pacífica y ordenadamente a las autoridades correspondientes.

Los habitantes del país no necesitarían ser grandes juristas u obtener una cédula profesional como abogados, porque simple y sencillamente las normas jurídicas verdaderamente tutelarían su entorno, no habría la necesidad de acudir con algún licenciado ya sea particular o de oficio para ser auxiliados ante la violación de sus garantías individuales. Es un hecho, la sociedad necesita leyes ajustadas a la realidad social que vive el país, no miles de instituciones encargadas de ayudar a defender a las personas víctimas de arbitrariedades. Es indispensable educar a la población, hacer que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea analizada por el Poder Legislativo respectivo para que, pueda modificar la norma jurídica contraria a la Carta Magna si así lo considera, con el propósito de no aumentar los juicios de amparo contra leyes; así



el legislador respectivo, estudiaría y analizaría el criterio de la Corte al expedir y reformar leyes o reglamentos, con el propósito de mantener unida a la Federación mediante la homogeneidad de normas jurídicas capaces de garantizar la convivencia social.

Por otro lado, es importante hacer hincapié que "en todas las épocas, bajo el reinado de la libertad o de la tiranía, no fue posible gobernar sino por *leyes*. Por consiguiente, todas las garantías ciudadanas dependen de *quien redacta las leyes*".¹⁵³

Ahora bien, dentro de este contexto es útil recalcar: aparte de que nuestros legisladores revisarán las jurisprudencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación también les resultaría valioso contemplar diez mandamientos que elaboró Luis Raigosa que a continuación cito:

- Primero: Respetarás la Constitución sobre todas las cosas.
- Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.
- Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes.
- Cuarto: No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.
- Quinto: No cometerás contradicciones.
- Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones innecesarias.
- Séptimo: No desearás las ambigüedades.
- Octavo: Te abstendrás de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación.
- Noveno: Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.
- Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los Tribunales no tomen la palabra del legislador en vano".¹⁵⁴

¹⁵³ JOLY, Maurice. Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu, 5ª Edición, Editorial Colofón, S.A., por autorización de Muchnik Editores, S.A., México, 1996. Pág. 27.

¹⁵⁴ CARBONELL, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Talía, coordinadores. Op. Cit. Pág. 264.

Lo anterior pretende una justicia social equitativa, donde todos los gobernados tengan las mismas oportunidades de defensa y de esta manera la ley no dará lugar a desigualdades entre los afectados por una misma disposición. Los tiempos actuales requieren un ajuste de nuestros instrumentos jurídicos a efecto de adecuarlos a las necesidades existentes, y de esta manera lograr la armonía entre los gobernantes y los gobernados.

Otra cuestión central que no podemos pasar por alto es: si de verdad queremos llevar a cabo la construcción sólida de un país mejor, también habremos de empezar por capacitar a nuestros juzgadores, debido al importante papel del juez cuando encarna a la justicia en la práctica, al dictar sentencia no sólo ha de ser el reflejo de una concepción jurídica puramente personal, sino debe ser intérprete del derecho tal como es vivido en la sociedad en un momento histórico determinado, por estas circunstancias, la resolución del juicio de garantías debe ser no sólo justa sino emitida de acuerdo a la equidad. En mi experiencia personal, tuve la oportunidad de laborar con un Secretario Proyectista y era frecuente ver que la resolución de los asuntos radicaba en la norma vigente al momento de cometerse la violación de las garantías individuales, la labor del proyectista radicaba en el hecho de indagar lo que quiso manifestar el legislador al momento de expedir la ley o norma, es decir, los amparos respecto de lo cuales se emitía alguna resolución radicaban en la mayoría de las ocasiones, en algún precepto jurídico respecto del cual las partes alegaban distintas interpretaciones dependiendo sus intereses, en estos casos se indagaba en la exposición de motivos cual era la intención del legislador al formular la norma, de esta manera cada una de las sentencias se emitían conforme a derecho.

La justicia como el valor máspreciado para el derecho necesita de un puente y el juzgador tiene como tarea armonizar en la medida de lo posible los intereses de un conflicto al declarar cuáles merecen protección y cuáles no.



“Sólo con el acceso real a la justicia de todos los gobernados, con juzgadores independientes y altamente calificados y con leyes que atiendan eficazmente a los legítimos reclamos sociales, concibo una auténtica impartición de justicia y un genuino Estado de Derecho, requerimientos esenciales de un México moderno que se encamina hacia un nuevo siglo, hacia un milenio.”.¹⁵⁵

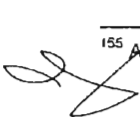
Las normas jurídicas deben adecuarse a la realidad, por medio de la jurisprudencia como parte fundamental para la reforma de las leyes, sólo así forjaremos un instrumento capaz de mermar las arbitrariedades al aplicar normas que ya han sido declaradas inconstitucionales a través del juicio de amparo.

Lo expuesto con anterioridad no implica de ninguna manera que el Poder Judicial Federal invada facultades del Poder Legislativo, siendo claro que debe velar por la supremacía constitucional. En estos casos debe ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que esté facultado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos, después se procedería a dar vista sin obligar al Poder Legislativo respectivo para que se adecue al criterio de la Corte.

Es indispensable que en el amparo contra leyes al emitirse jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad de una norma jurídica, se de vista al Poder Legislativo respectivo con la finalidad de que la revise y estudie para la modificación de ese precepto jurídico si así lo considera conveniente, así la ley posterior carecería del vicio de inconstitucionalidad.

Consideramos que si esta propuesta llegará a ser ley, el amparo ganaría y el orden jurídico nacional mejoraría y México llegaría a ser un Estado sometido al derecho. Si ya hemos dado el primer paso en el artículo 76 fracción I de la Ley de Amparo, al autorizarse la suplencia de la queja en los amparos en que el acto reclamado se fundó en leyes declaradas inconstitucionales, bien podemos dar

¹⁵⁵ AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Azuela Güitrón Mariano y otros. Op. Cit. Pág. 121.



otro, al dar vista con estas jurisprudencias al Poder Legislativo respectivo, lo cual no constituye un atentado para investir de mayores facultades al Poder Judicial Federal, sino es proteger a nuestro orden constitucional que esta sobre los tres Poderes de la Unión. Finalmente señalaremos que el Congreso de la Unión debe adaptarse a la realidad que vivimos, y una forma de hacerlo es revisar y analizar los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal de justicia Federal para que de después de hacerlo, este en aptitud de decidir si reforma nuestras normas jurídicas, para forjar un sistema normativo sin aquellos imperfectos que evitan la adecuada administración de justicia y transgreden la Carta Magna.

PROPUESTA DE TESIS

En relación al presente trabajo de tesis, proponemos se adicione un párrafo al artículo 192 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, contribuya con el Poder Legislativo respectivo, para la modificación de algún precepto jurídico que haya sido declarado inconstitucional, si así lo considera el legislativo.

Actualmente, el numeral 192 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de



jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Ahora bien, el artículo citado en el párrafo anterior señala la obligatoriedad de la jurisprudencia para todos los jueces y tribunales, además de señalarnos la forma de su creación. Respetando la redacción de este precepto, proponemos la adición de un párrafo, en sentido de que la jurisprudencia creada por la Corte, debe ser revisada y considerada al formular leyes por el Poder Legislativo Federal, estatal y del Distrito Federal quienes la deben analizar y estudiar, decidiendo si aplican o no los criterios jurisprudenciales, quedando la siguiente redacción:

Artículo 192. ...

...

...

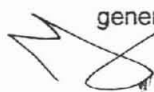
Tratándose de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, relacionada con la inconstitucionalidad de una norma jurídica, una vez que se ordene su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, se debe dar vista al Poder Legislativo respectivo, quien la debe analizar y estudiar, y, decidir si aplica o no la jurisprudencia respectiva para reformar o derogar dicho precepto jurídico.

Lo expresado en esta propuesta es para el efecto de que se tengan presentes, los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal, con el objeto de salvaguardar y tutelar el texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos, por lo que la reforma no puede reputarse como un ataque al Poder Legislativo.



CONCLUSIONES

1. La Constitución actual vigente cuenta con medios para salvaguardar lo establecido en ella, entre ellos esta el juicio de amparo.
2. Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, durante la primera mitad del siglo XIX fueron los creadores del juicio de amparo.
3. La relatividad de sentencias, señala que, el gobernado puede ser amparado por los Tribunales de justicia Federal contra actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales y, estos se concentrarán a conceder su protección, sin hacer declaración general respecto al acto o ley impugnada.
4. La relatividad de la sentencias, ha ocasionado que, aunque exista jurisprudencia del Tribunal máximo de justicia Federal la ley no puede ser anulada.
5. El juicio de amparo es el medio del que dispone el particular cuando ve vulneradas sus garantías individuales por un acto de la autoridad.
6. El amparo constituye la última instancia de los procedimientos judiciales, administrativos.
7. El juicio de amparo procede contra cualquier violación realizada por autoridades federales, locales o municipales, que viole la garantía constitucional.
8. Recibe el nombre de amparo contra norma general, para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Poder Legislativo Federal, estatal, y del D.F. así como los reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de los estados, y otros que contengan disposiciones de carácter general, unilateral, cuando sean contrarios a la Constitución.



9. Si se pide amparo contra una norma general, mientras no exista jurisprudencia de la Suprema Corte, opera el principio de estricto derecho, pero una vez que sea declarada inconstitucional por ese Tribunal en jurisprudencia, constituye una excepción a ese principio en cualquier materia.

10. El amparo, es un procedimiento muy técnico, en el que se requiere del pleno conocimiento de nuestro sistema jurídico para llegar a una certeza jurídica al emitir sus sentencias.

11. Las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, se ocuparán de las personas que lo hubiesen solicitado, amparándolas y protegiéndolas en el caso específico, sobre el que verse la demanda; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

12. Cuando la norma jurídica es declarada inconstitucional en el juicio de amparo contra leyes, no se abroga ni deroga.

13. La jurisprudencia se constituye en cinco sentencias sin ninguna en contrario que dicta el Pleno y las Salas de la Corte. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis entre Salas y entre Tribunales Colegiados.

14. Un problema derivado de la relatividad de las sentencias en relación a la jurisprudencia, es que no deroga ni abroga leyes inconstitucionales; como consecuencia las autoridades siguen aplicando normas jurídicas, aunque ya han sido declaradas contrarias a la Constitución en el amparo.

15. Si se toma en consideración a la jurisprudencia para reformar o adicionar las normas jurídicas, considero que podemos obtener leyes justas, posibles, conforme

a las circunstancias del lugar y tiempo, útiles, redactadas no en atención al provecho particular, sino al interés general.



BIBLIOGRAFÍA

1.- Libros:

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes, 1ª Reimpresión, Editorial Trillas, S.A de C.V. México, 2004.

Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, Azuela Güitrón Mariano y otros. La toga y la palabra, 1ª reimpresión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor. México, septiembre de 2000.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V México, 2001.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil En México, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

Briseño Sierra, Humberto. El control constitucional de Amparo, Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Cabrera Acevedo, Lucio. El Constituyente de 1917 y El Poder Judicial de la Federación Una Visión del Siglo XX, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.

Carbonell, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Talía, coordinadores. Elementos de Técnica Legislativa, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.

Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Castillo Del Valle, Alberto Del. Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 5ª Reimpresión, Ediciones De Palma S.R.L. Argentina, Buenos Aires, 1993.

Chávez Castillo, Raúl. Derecho Procesal de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Faya Viesca, Jacinto. Leyes Federales y Congreso de la Unión, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. México, 2000.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

Figueroa Custodio, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano, Derecho Procesal Amparal, Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 1998.

Góngora Pimentel, Genaro David, Aguinaco Alemán, José Vicente y otros. La Jurisprudencia en México. Edición Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.

Joly, Maurice. Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu, 5ª Edición, Editorial Colofón, S.A., por autorización de Muchnik Editores, S.A., México, 1996.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo contra normas con efectos generales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

Sánchez Conejo, Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario, Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2002.

Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México (1808 - 1988). Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México, 1996.

Sempé Minviell, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. México, 1998.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1999, 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

2.- Diccionarios:

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías Y Amparo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 33ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.

3.- Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Enero 2005.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Enero 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Abril 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 10ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Abril 2005.

4.- Jurisprudencia:


IUS 2004. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Hemerografía:

Arroyo Moreno, Jesús A. "Las Resoluciones en el Juicio de Amparo y los Recursos" en Jurídica. Número 26, 1996. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, Distrito Federal.

6.- Documental:

Poder Judicial de la Federación. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?. Reimpresión enero 2001, Edición Dirección General de Comunicación Social Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.



No. 97, Año 2005, Miércoles 09 de marzo, 2do. Año de Ejercicio, Segundo Periodo ordinario, Iniciativas de Ciudadanos Senadores, del Senador Jorge Abel López Sánchez Iniciativa de reformas a los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Internet:

<http://tribunalmmm.gob.mx>

